


O/X 17 6274 - e Sol
6274
SII

44857

Dr. María Luisa Aniceto
(2º Piso)

 CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES	
007267	11. JUL 2005
INGRESO	

Provincia de Santa Cruz

ingreso con act 7257

Consejo Federal de Inversiones

del 11/7/05

Fortalecimiento Institucional. Península de Magallanes

f.

INFORME FINAL

Experto: Daniel A. Sabsay

Expediente 6274 00 01

Julio, 2005



INDICE

- I. Introducción
- II. Diagnóstico técnico
 - II.1. Arqueología e Historia
 - II.2. Arqueología
 - II.3. Historia
 - II.4. Caracterización ecológica
 - II.5. Geomorfología y Geología
 - II.6. Clima
 - II.7. Hidrografía
 - II.8. Suelos
 - II.9. Vegetación
 - II.10. Fauna
 - II.11. Eventos Ecológicos Relevantes
 - II.12. Usos y estado de Conservación
 - II.13. Conclusiones
 - II.14. Mapa
- III. Definiciones
 - III.1. Sistema de categorías de manejo de Areas Protegidas
 - III.2. Zonificación
- IV. Diagnóstico legal
 - IV.1. La Constitución Nacional y los Tratados internacionales
 - IV.2. La Constitución Nacional, el Federalismo y la Ley General del Ambiente
 - IV.1.1. Concepto de presupuesto mínimo
 - IV.1.2. Las relaciones interjurisdiccionales
 - IV.3. Leyes de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental
 - IV.4. Resoluciones del COFEMA
 - IV.5. El status jurídico de las áreas protegidas
 - IV.6. El Sistema Federal de Areas Protegidas
 - IV.7. Coordinación Interjurisdiccional en materia de gestión de áreas protegidas

- IV.8. El régimen legal de las Areas Protegidas en el Derecho Público de la Provincia de Santa Cruz.
- IV.9 Estructura Administrativa de la Autoridad de Aplicación de la Provincia de Santa Cruz
- IV.10. Normas de importancia en materia ambiental y de recursos naturales en la Provincia de Santa Cruz
- IV.11. Limitaciones al dominio
- IV.12. Conclusiones
- V. Propuesta de anteproyecto de la reglamentación del Parque y la Reserva Provincial de la Península de Magallanes
 - V.1. Principios y objetivos de la gestión del Parque y Reserva Provincial Península de Magallanes
 - V.2. Parque Provincial Península de Magallanes
 - V.3. Reserva Provincial Península de Magallanes
- VI. Necesidades y recomendaciones normativas básicas
- VII. Bibliografía

- Anexo I. Experiencias comparadas
- Anexo II. Informes de la Autoridad de Aplicación
- Anexo III. Reglamento de audiencia pública

I. Introducción

La Península de Magallanes es un área paradigmática desde el punto de vista ambiental y turístico, donde se dan cita miles de visitantes de todo el mundo para contemplar una de las bellezas naturales más imponentes: el Glaciar Perito Moreno.

La necesidad de encontrar fórmulas tendientes a evitar la degradación de un área sumamente frágil desde el punto de vista ecosistémico, y sometida a una gran demanda turística, llevó a que en 1993, la Legislatura de Santa Cruz sancionara la Ley nº 2.316, dando nacimiento a la Reserva Provincial Península de Magallanes. Años después, por la misma vía legal, se sancionó la Ley nº 2662, que transformó parte de la Reserva en Parque Provincial, poniendo en vigencia en el área el régimen de protección que establece la Ley nº 786.

El presente trabajo plantea el tratamiento de los aspectos legales e institucionales, brindando además herramientas de fundamental importancia para el ejercicio del poder de policía, lo cual resulta una de las temáticas de mayor envergadura para la puesta en marcha de un plan de ordenamiento en el área.

Por tal motivo, inicialmente se incorpora un diagnóstico técnico actualizado del área, realizado por expertos del Consejo Agrario Provincial y del Laboratorio de Ecología aplicada de la Patagonia Austral que aborda aspectos tales como la situación ecológica del área, los usos y el estado de conservación de la misma, que sirven de línea de base para la formulación de las recomendaciones legales e institucionales que se realizan en el presente.

A renglón seguido, se efectúa un exhaustivo estudio de la normativa aplicable, analizando los principios constitucionales que rigen la materia ambiental, el régimen de las áreas protegidas y los recursos naturales, en la legislación nacional y provincial.

Asimismo y teniendo en cuenta la particular situación dominial que posee la Península, y las limitaciones al derecho de propiedad que surgen a partir de la

creación de las áreas protegidas en cuestión, también se analizan los diversos instrumentos que tienen a su alcance las autoridades para llevar a cabo la protección y el ordenamiento y de la Península.

Teniendo en cuenta los aspectos anteriormente señalados se presenta dos proyectos de Reglamento de la Ley nº 2662, (para el Parque y la Reserva) que contienen las bases para la puesta en marcha del definitivo Plan de Ordenamiento de la Península y las herramientas que permitan el pleno ejercicio del poder de policía a la Autoridad de Aplicación.

Finalmente se labran una serie de recomendaciones para la elaboración de la normativa complementaria dirigidas a la autoridad de aplicación y al poder legislativo, destinadas a consolidar y ordenar la situación legal e institucional de la Península de Magallanes.

II. Diagnóstico técnico

A continuación se presentan diversos aspectos relacionados al diagnóstico técnico del área Península de Magallanes, realizado por el Lic. Damián A. Fernández, del Consejo Agrario Provincial de la Provincia de Santa Cruz, y la Lic. Claudia M. Guerrero del Laboratorio de Ecología Aplicada de la Patagonia Austral.

II.1. Arqueología e Historia

El poblamiento humano de la región austral del continente americano presenta dos etapas bien marcadas y diferenciadas tanto sea por la forma de vida de sus respectivos habitantes como por sus legados. Estas etapas están conformadas por el poblamiento aborigen - con un sistema de vida nómada y basando su sustento principalmente en la caza y recolección – y la colonización europea – desarrollando un sistema productivo de tipo ganadero con división física de la tierra y concepto de propiedad –.

Estos sistemas de vida, superpuestos espacial y temporalmente se transformaron en mutuamente excluyentes, lo que derivó en una confrontación de la cual perduraría el nuevo sistema ganadero, aún hasta nuestros tiempos con muy pocos cambios.

Los principales legados de las culturas aborígenes son la existencia de arte rupestre – pinturas y grabados -, restos de asentamientos, enterratorios y picaderos a lo largo y ancho de todo el territorio como muestra material de la existencia y un puñado de historias, pasadas de boca en boca o recopiladas por antiguos cronistas y pobladores, como muestra espiritual de la misma.

La tradición ganadera y el estilo de vida actual representan una continuidad en la forma de subsistencia, como parte del legado de la colonización europea de la región.

II.2. Arqueología

Existen sitios arqueológicos en el área de influencia del Área Natural Protegida Península de Magallanes, de los cuales, el complejo Cuevas de Walichu y Punta Bonita es el más importante, no sólo por su valor arqueológico con arte rupestre – pinturas - de aproximadamente 4000 años de antigüedad, sino también por su historia más reciente asociada a la expedición del Perito Moreno, y a su situación actual de cercanía con la localidad de El Calafate.

Sitios arqueológicos dentro del Parque Nacional Los Glaciares (PNLG) lindante con el Area Natural Protegida Península de Magallanes, se encuentran en el área de Lago Roca y en las cercanías, pero ya fuera de las áreas protegidas, en la Estancia Chorrillo Malo. Estos sitios corresponden a manifestaciones de arte rupestre – pinturas – con fechados y características culturales semejantes al Complejo Cuevas de Walichu y Punta Bonita.

La situación actual de estos sitios arqueológicos, exceptuando el sitio de Lago Roca dentro del PNLG, es de desprotección por parte de las autoridades, quedando en la voluntad de los privados, propietarios de la tierra, el cuidado de los mismos y su manejo. El aprovechamiento que se les da a estos sitios es sólo destacable para las Cuevas del Walichu, donde los propietarios han invertido esfuerzos y recursos en su conservación y estudio.

Los otros sitios no han logrado incorporarse a los circuitos de atractivos, unas veces por considerarlos pobres en comparación con otros sitios de la provincia y otras por problemas directos entre operadores y propietarios de las tierras.

Considerando la integración a escala local que se pretende lograr entre el Area Natural Protegida Península de Magallanes, el PNLG y la comarca del Lago Argentino, debería contemplarse la inclusión de los sitios de interés arqueológico al conjunto de recursos y atractivos en un Plan de Manejo para el área.

II.3. Historia

Las características históricas de la región en general, y del área de influencia directa del Area Natural Protegida Península de Magallanes en particular, son aún evidentes, reflejándose en la faz social y económica de buena parte de la población. Las tierras de propiedad privada dentro del Area Natural Protegida Península de Magallanes y fuera de la misma extendiéndose hasta el ejido urbano de la localidad de El Calafate y alrededores, corresponden a estancias fundadas en los albores de la colonización de principios del siglo XX. En todas ellas es aún evidente el legado histórico reflejado en el uso de la tierra y aprovechamiento de recursos, con sistemas productivos de tipo extensivo, cría de ganado, y en la faz social, con nichos laborales y patronales similares a los del inicio de la colonización. La infraestructura montada en ellas, como viviendas, galpones, etc., muestra la evolución a que han sido sometidas a lo largo de su historia y las respuestas que han dado a los distintos avatares culturales y naturales del siglo.

Muchos de estos establecimientos han experimentado, en los últimos años, la adaptación a un nuevo enfoque en el aprovechamiento de recursos como es el turismo, transformándose en alguno de ellos en la principal fuente de ingresos y en otros ha comenzado a echar raíces, pero como una actividad secundaria con respecto a la tradicional.

II.4. Caracterización ecológica

La descripción de las características ecológicas del área responde a la necesidad de plasmar los conocimientos a la actualidad, de los principales componentes naturales y culturales del Area Natural Protegida Península de Magallanes y su área de influencia local, las variables que los afectan y los servicios ecosistémicos que brindan. A la vez, se pretende dejar entrever las falencias y vacíos que existen en los mismos y las necesidades de generar nuevos conocimientos como parte de los distintos programas que forman parte primordial de un Plan de Manejo.

II.5. Geomorfología y Geología

Las geoformas depositacionales morénicas y las planicies y terrazas glaciafluviales, y las erosivas de relieve glaciario cordillerano dan los rasgos característicos a la geomorfología del Area Natural Protegida Península de Magallanes.

II.6. Clima

Los principales forzantes del clima de la Patagonia austral son el Anticiclón Permanente del Pacífico Sur al noroeste, el Cinturón Subantártico de Bajas Presiones al sur y la Cordillera de los Andes. La presencia de una corriente marina de aguas muy frías sobre la costa Pacífica, ejerce también, una marcada influencia sobre el régimen térmico regional. La porción más austral de la Patagonia está, además, influenciada por la cercanía al continente Antártico, por la dinámica de las masas de hielo polar, su balance de energía y la circulación regional de la atmósfera.

De las cuatro variables mencionadas el Cinturón Ciclónico Antártico y la Cordillera de los Andes son las dos que mejor explican el clima regional que impera en el Area Natural Protegida Península de Magallanes.

- **Cinturón ciclónico Antártico**

El centro de alta presión de la Antártida se manifiesta más en otoño e invierno sobre el territorio patagónico, época en la que se intensifica y produce el ingreso de masas de aire polar muy frío. El ingreso de estas masas de aire se ve favorecido por un centro de Baja Presión ubicado sobre el Atlántico. Las temperaturas más frías se producen cuando el aire antártico ingresa directamente del sur por la península Antártica y tiene un mínimo calentamiento. En el verano, cuando el aire antártico se desvía hacia el oeste, tiene un mayor recorrido sobre el océano y es calentado por sus aguas, ingresando al continente con temperaturas algo más suaves.

Existe un marcado y persistente gradiente de presión entre latitudes medias (45° S) y altas (65° S) en el Hemisferio Sur. Este marcado gradiente de la presión entre los 45° S y 60° S se relaciona con el fuerte gradiente meridional de la temperatura, que en forma conjunta dan origen a los persistentes vientos del Oeste que se extienden en altura por toda la troposfera. De este modo la porción más austral de Patagonia, donde se localiza el Área Natural Protegida Península de Magallanes, se encuentra bajo el influjo permanente de los vientos del Oeste.

- **Cordillera de los Andes**

La Cordillera de los Andes conforma una barrera que interactúa con las masas de aire húmedas provenientes del Oeste determinando un fuerte gradiente de precipitación en la dirección Oeste-Este. Las masas de aire al elevarse sobre la Cordillera generan precipitaciones por enfriamiento adiabático que alcanzan los 8000 mm anuales en la zona del CHPS. A medida que avanzan hacia el Este, estas masas de aire van perdiendo humedad, de modo que al alcanzar el sotavento de los Andes las precipitaciones descienden a 2000 mm. En el sector Oeste del Lago Argentino sobre la estepa patagónica, a sólo 50 km al Este del cordón montañoso, las precipitaciones anuales apenas rondan los 200 - 250 mm.

En la zona del Área Natural Protegida Península de Magallanes las temperaturas medias mensuales durante el año 1994 oscilaron entre 11.3° C para enero y 0.3° C para junio. Finalmente, en Lago Argentino las medias mensuales de enero y julio son 13.3° C y 0.7° C, respectivamente.

- **El Clima del área del Pppm**

La mayor limitación para caracterizar el clima del área de interés es la escasa información meteorológica disponible. Los pocos datos existentes no son

homogéneos, hay un gran porcentaje de información faltante y las estaciones meteorológicas son pocas por tratarse de una zona con muy baja densidad poblacional. Las estaciones meteorológicas más cercanas al área de estudio se ubican en Río Gallegos 51° 40' S 69° 16' W, El Calafate 50° 20' S 72° 18' W y El Turbio 51° 41' S 72° 09' W en Argentina.

II.7. Hidrografía

Dentro del Area Natural Protegida Península de Magallanes existen tres ríos de importancia por su caudal y superficie de cuenca. Estos son:

- Río Mitre que se forma por la confluencia de varios chorrillos nacidos del deshielo de nieves permanentes y temporada de las Sierras Buenos Aires y Cattle, y corre a lo largo del valle central de la Península de Magallanes. Su trayecto es Oeste – Este en sus 2/3 superiores para luego torcer al sur hasta desembocar en un pequeño delta en el Brazo Rico del Lago Argentino. La superficie de su cuenca es de aproximadamente 10.000 ha, con una longitud de 21 km, un ancho promedio de 7 km y una pendiente de 56%.
- Río Rico que nace en las Sierras Baguales siguiendo un rumbo Este – Oeste en su tercio inicial para luego torcer con rumbo al Nor – Noroeste hasta desembocar en el Brazo Rico del Lago Argentino. La superficie de su cuenca es de aproximadamente 18700 ha, con una longitud de 28 km, un ancho máximo de 23 km y una pendiente de 119%.
- Chorrillo Malo que nace en las cercanías del Cerro Fraile tomando un rumbo Noreste – Suroeste en su tramo inicial y luego torciendo a rumbo Suroeste – Noroeste hasta desembocar en el Lago Rico (Brazo Rico del Lago Argentino). La superficie de su cuenca es de aproximadamente 50000 ha, con una longitud de 18 km, un ancho promedio de 4 km y una pendiente de 138%.

Asimismo existen innumerables chorrillos permanentes y temporarios que aportan sus aguas al sistema hidrográfico del Lago Roca - Brazo Rico - Canal de Los Témpanos. Entre los más destacables se encuentran el Arroyo Correntoso, Velo de Novia y Cachorro, todos ellos discurriendo sobre el faldeo Sur de la Península de Magallanes y desaguando en el Brazo Rico.

Toda la red hidrográfica del Area Natural Protegida Península de Magallanes es integrante de la gran cuenca del Río Santa Cruz con una superficie aproximada de

24510 km² y un caudal medio de 730m³/s, vertiendo sus aguas en el Océano Atlántico.

II.8. Suelos

Los suelos con algún grado de desarrollo en el área del Area Natural Protegida Península de Magallanes y alrededores pueden diferenciarse en dos grandes grupos:

- 1- Suelos correspondientes al dominio de los Haplustandes húmicos, Haploboroles fluvénticos y Haplustandes líticos en colinas, lomadas y pendientes. Dentro de las regiones pedoclimáticas el régimen de humedad es arídico y el de temperatura mésico – criico, distribuidos hacia el límite Este del Area Natural Protegida Península de Magallanes y hacia el Cerro Frías.
- 2- Suelos correspondientes al dominio de los Haploboroles énticos, Durudandes típicos y Haplocriandes líticos en cordones cordilleranos de mediana altura, pendientes y valles. Dentro de las regiones pedoclimáticas el régimen de humedad es údico - ústico - xérico y el de temperatura mésico – criico, distribuidos hacia el Oeste del Area Natural Protegida Península de Magallanes.

Suelos de escaso o nulo desarrollo son encontrados en las zonas con afloramientos rocosos y en la alta montaña, caracterizados por un régimen térmico extremo y escasa vegetación asociada.

II.9. Vegetación

La distribución de la vegetación en el extremo sur de la Patagonia está determinada por el marcado gradiente de la precipitación. Al Este de la Cordillera de Los Andes, el abrupto gradiente de precipitación se ve reflejado en cambios marcados en la vegetación que va desde bosques húmedos a xéricos, para luego transformarse en un semidesierto representado por la estepa patagónica que se extiende desde las planicies pedemontanas hasta la costa Atlántica. A grandes rasgos se reconocen cuatro zonas de vegetación en dirección Oeste-Este coincidentes con las principales características fisiográficas de la región: Higromórfica, Andina, Mesomórfica y Xeromórfica Patagónica. A continuación se describen las formaciones boscosas típicas encontradas en el área del Area Natural Protegida Península de Magallanes de las cuales, por distintas condiciones de sitio, uso y / o contacto con otras

formaciones características del pastizal subandino y estepa patagónica, se derivan formaciones de transición normalmente compuestas por combinaciones de especies de las formaciones parentales y algunas especies características de ambientes de transición.

Bosque higrófilo: incluye los bosques o selvas con elevada pluviosidad superior a los 1800 mm anuales. En esta formación encontramos el Bosque de *Nothofagus betuloides* (guindo o coihue de Magallanes). Presenta un dosel de 20-30 m de altura formado por árboles con troncos de hasta 1 m de diámetro. También se observa un segundo dosel con *Drymis winteri* (canelo) de 8-12 m de altura y un tercer dosel formado por pequeños árboles de 4-6 m como *Pseudopanax laetevirens* (saúco del diablo) y *Embothrium coccineum* (notro). Estas especies de los estratos inferiores son de hojas grandes que contrastan con las hojas coriáceas y pequeñas del guindo. En los sitios con escasa luminosidad aparecen *Fuchsia magellanica* (chilco), *Ribes magellanicum* (parrilla), *Berberis ilicifolia* (calafate) y *Philesia magellanica*. En estos ambientes también son frecuentes las epifitas como *Luzuriaga marginata* (quilineja) y los helechos *Asplenium dareoides*, *Hymenophyllum tortuosum* y *Serpilopsis caespitosa*. Las hepáticas, musgos y líquenes constituyen una característica notable de este bosque. Los rodales puros de *N. betuloides* aparecen en suelos permeables que no acumulan agua en exceso, prefieren las zonas bajas de las montañas y al subir en altitud siguen valles glaciares, bordes de arroyos y laderas protegidas de los vientos.

En el sector occidental del Lago Argentino este bosque aparece en las proximidades del Campo de Hielo Patagónico Sur. Sobre la ladera Oeste del Canal de los témpanos el bosque presenta 5 pisos altitudinales. Próximo al nivel del lago hay una formación de *Embothrium coccineum* y *Fuchsia magellanica*. Subiendo por la ladera encontramos el bosque de *N. betuloides* con árboles de 20-30 m de altura, seguido por un bosque mixto de *N. betuloides* y *N. pumilio*. Este bosque mixto deja paso al bosque puro de lenga y por último a la lenga achaparrada y/o ñire hacia el límite altitudinal.

Bosque mesófilo: con una precipitación promedio de 1000 mm anuales. Esta formación incluye los bosques puros de *Nothofagus pumilio*. El bosque de lenga siempre forma el límite altitudinal que para el área del Área Natural Protegida

Península de Magallanes es de 900 m en promedio. En el límite altitudinal la lenga crece en forma achaparrada ("krummholz") formando una línea densa y continua con árboles de 1-4 m de altura en contacto con la vegetación altoandina. Esta forma achaparrada ocurre en respuesta al peso de la nieve y la acción de los fuertes vientos en altura.

En las laderas y zonas bajas de las montañas con suelos bien desarrollados, la lenga forma bosques densos con árboles de troncos rectos y desnudos por el excelente desrame natural. Los árboles alcanzan 20 m de altura en el área del Area Natural Protegida Península de Magallanes donde pueden formar bosques puros o mixtos con *N. betuloides* y *Drymis winteri* (canelo). En general son bosques pobres en especies oscilando entre 10 y 50 especies por rodal.

El estrato arbustivo está formado por *Berberis buxifolia* (calafate), *Pernettya mucronata* (chaura), *Maytenus disticha* (leña dura), *Ribes magellanicum* (parrilla), y *Myoschilos oblongum* (codocoipu). Las herbáceas varían su densidad según la mayor o menor disponibilidad de luz. Con máxima cobertura de las copas se observa en general suelos con una gruesa capa de mantillo. Especies características son *Cardamine glacialis*, *Osmorhiza chilensis* y *Codonorchis lessonii*. *Viola* sp. (violeta amarilla), *Acaena magellanica* (cadillo), *A. ovalifolia*, *Adenocaulon chilense*, *Asplenium dareoides*.

Los *Nothofagus* forman asociaciones micorrícicas ectotróficas con numerosos hongos, por ejemplo con los géneros *Russula*, *Cortinarius*, *Tricholoma*, *Rozites*, etc. *Misodendrum punctulatum* y *M. quadriflorum* son hemiparásitas comunes en estos bosques.

El bosque de lenga se reproduce sólo en los claros donde penetra la luz, es una especie semiheliófila en sus primeros estadios de desarrollo. La conservación del suelo húmico y bien aireado juega un papel importante en la regeneración del bosque. El proceso de compactación del suelo por el pisoteo del ganado es el más negativo para la renovación de la lenga que resulta reemplazada por especies exóticas.

Bosque xerófilo: con precipitaciones medias entre 600 y 1000 mm anuales. Su mayor componente es el Bosque de *Nothofagus antarctica* (ñire). Los ñires se ubican preferentemente al pie de las laderas de las montañas o colinas suaves con escasas precipitaciones. En el área del Area Natural Protegida Península de

Magallanes el bosque de ñire se observa en contacto con la estepa de *Festuca pallescens* (pastizal subandino) hacia el Este, y en contacto con el bosque de lenga hacia el Oeste. Se presenta como un bosque bajo de 5-6 m de altura con troncos retorcidos. Son generalmente bosques abiertos donde la luz penetra hasta el estrato herbáceo. Los ñires son hospedadores de varias especies de *Misodendrum sp.* (farolito chino) hemiparásitas y diversos hongos de género *Cyttaria sp.*

El ñire posee gran plasticidad encontrándose en los ambientes más secos del bosque, pero también en suelos inundados. Asimismo, en algunos casos forma el límite altitudinal del bosque con individuos achaparrados. Según el tipo de asociación, el bosque de ñire posee entre 67 y 84 especies siendo en general más rico que el bosque de lenga. *Chilotrimum diffusum* (mata negra fueguina) y *Berberis buxifolia* (calafate) son especies características del estrato arbustivo. En sitios con mayor humedad aparecen *Ribes magellanicum* (parrilla), *Blechnum penna-marina* (punque) y *Cystopteris fragilis* (helecho) y en las zonas más húmedas crecen *Valeriana lapathifolia*, *Gunnera magellanica* (frutilla del diablo), *Blechnum magellanicum* y *Berberis ilicifolia*, especies características de bosques higrófilos de *N. betuloides*.

El estrato herbáceo presenta *Poa patagonica*, *Poa pratensis*, *Bromus catharticus*, *Osmorhiza chilensis* (cacho de cabra), *O. depauperata* y *Ranunculus peduncularis*. Donde el suelo es más seco se observan *Anemone multifida* (anémona) y *Vicia magellanica* (arvejilla), en tanto que cuando es más húmedo crecen *Pratia repens*, *Uncinia lechleriana*, *Cotula scariosa*, *Trisetum caudulatum* y *Poa nemoralis*. Las especies exóticas *Gallium aparine*, *Gallium fuegianum* y *Taraxacum officinale* son indicadores de nitrógeno en el suelo dado por la presencia de ganado.

Los ñires son capaces de multiplicarse vegetativamente, rebrotando luego de ser cortados o quemados. Si bien crece en ambientes secos, *N. antarctica* no tiene caracteres típicos de especies xerófilas ya que posee hojas blandas con cutícula delgada y es una especie caducifolia.

Los desiertos de altura componen la vegetación de una parte importante del Área Natural Protegida Península de Magallanes, sin embargo el conocimiento sobre los mismos es escaso y deberán incluirse programas especiales dentro del Plan de Manejo del área para su estudio. Esta formación, sin embargo, es la que ha recibido menor impacto ya que es despreciada por el ganado, por su escasa y rala

vegetación, y con muy poca utilización antrópica por sus escasos recursos y difícil acceso.

II.10. Fauna

Fauna. Las especies presentes en el área son las que caracterizan al bosque andinopatagónico en su porción austral. El hecho de ser un área con un fuerte impacto antrópico en el pasado, que ha modificado la fisonomía natural del bosque reemplazado por matorrales y pastizales secundarios, lleva a que los valores de dominancia favorezcan a las especies que caracterizan del bosque xerófilo y áreas de transición bosque - estepa.

Las especies presentes en el área muestran, al igual que la vegetación, el carácter transicional o ecotonal del característico de un ambiente en mosaico.

Entre los mamíferos, el grupo dominante está representado por los roedores con especies de los géneros *Ctenomys*, *Akodon*, *Chelemys*, etc., siendo estos difíciles de ver haciendo complicada su identificación. Los murciélagos son otro de los grupos con mayor presencia, al igual que con los roedores no existen censos realizados en el área, siendo probable la presencia del murciélago orejón chico (*Histiotus montanus*), murciélago orejón austral (*H. magellanicus*) y especies del género *Lasiurus*. Sería de interés fomentar el estudio sistemático y poblacional de roedores y murciélagos, ya que podrían ser de importancia para comprender la dinámica de estos ecosistemas.

La liebre europea (*Lepus capense*) es frecuente en área, aunque en menor medida que en las áreas abiertas de estepa al E de la península. El zorro colorado (*Lycalopex culpaeus*), zorro gris (*Lycalopex griseus*), el zorrino patagónico (*Conepatus humboldtii*) y el huroncito patagónico (*Lyncodon patagonicus*) son algunos de los principales depredadores del área, alimentándose principalmente de roedores, ayudando a mantener el equilibrio poblacional de estos. Entre los depredadores mayores se encuentran el puma (*Puma concolor*), con áreas de cría en ambas penínsulas, y el gato montés (*Oncifelis geoffroyi*), no tan frecuente pero con presencia comprobada. Otros felinos, cuya presencia se cree probable en el área son el gato huiña (*Felis guigna*) y el gato de pajonal (*Felis colocolo*). El guanaco (*Lama guanicoe*) es un visitante esporádico del bosque, prefiriendo al igual que la liebre, áreas más abiertas como la esteparia. Existen datos que corroboran la presencia de una población estable de este camélido en el valle medio del Río Mitre.

El huemul (*Hippocamelus bisulcus*) habitó la península en el pasado, como evidencia se han encontrado cornamentas y restos de cráneos en el área.

Entre las aves más características del bosque se encuentran el carpintero araucano (*Picoides lignarius*), el pitio (*Colapses pitius*) y el carpintero patagónico (*Campephilus magellanicus*) siendo los dos primeros más frecuentes. Otro habitante común del bosque es la cachaña (*Enicognathus ferrugineus*).

Aves de presencia frecuente son la paloma cordillerana (*Metriopelia melanoptera*), el fiofio silbador (*Elaenia albiceps*), el tordo (*Curaeus curaeus*), agachonas (*Attagis spp.*), remolineras (*Cinclodes spp.*), el picolezna patagónico (*Pygarrhichas albobularis*), etc. Habitantes comunes son las lechuzas como la de campanario (*Tyto alba*), el ñacurutú (*Bubo virginianus*), caburé grande (*Glaucidium nanum*), lechuza bataraz (*Strix rufipes*).

Entre las aves carroñeras y cazadoras de mayor tamaño encontramos al cóndor (*Vultur gryphus*), el águila mora (*Geranoaetus melanoleucus*), el carancho (*Polyborus plancus*), el chimango (*Milvago chimango*), varios halcones (*Falco peregrinus*, *F. sparverius*) y gavilanes (*Circus cinereus*).

Asociadas a las lagunas internas de la península y al grupo de lagunas de Puerto Bandera se encuentran aves acuáticas, como el pato barcino (*Anas flavirostris*), pato maicero (*Anas georgica*), pato cuchara (*Anas platalea*), pato zambullidor grande (*Oxyura ferruginea*), macá común (*Podiceps rolland*), gallareta chica (*Fulica leucoptera*), etc. Mientras que en las lagunas o bahías que forman el Lago Roca y Brazo Rico, además de una gran variedad de patos, aparecen el cisne de cuello negro (*Cygnus melancoryphus*), cisne coscoroba (*Coscoroba coscoroba*) y el flamenco austral (*Phoenicopterus chilensis*).

En los pastizales y vegas asociadas a humedad permanente se encuentran el cauquén común (*Chloephaga picta*) y cauquén real (*Chloephaga poliocephala*) y la bandurria (*Theristicus caudatus*).

Distintas especies de reptiles se observan en el área pero su identificación resulta imposible sin realizar los trampeos correspondientes. Especies de los géneros *Liolaemus*, *Homonota*, *Diplolaemus* y *Vilcunia* están citadas para estas latitudes por lo que serían factibles de ser halladas.

Con respecto a los anfibios la situación es similar. La falta de relevamientos y estudios específicos sólo permite inferir la existencia de algunas especies sobre la base de presencias confirmadas para áreas con afinidades ambientales similares.

Especies que probablemente existen en el área son la ranita de Darwin (*Rhinoderma darwini*), ranita santacruceña (*Atelognathus salai*), citada para la zona NO de la provincia, y la ranita de cuatro ojos (*Pleuroderma sp.*).

Un grupo importante de la fauna está representado por los peces, de los cuales todavía no existe un censo sistemático en el área. Entre las especies autóctonas se encuentra la trucha criolla (*Percichthys trucha*) y posiblemente aparezcan el pejerrey patagónico (*Basilichthys microlepidotus*) y el puyén (*Galaxia sp.*). Las especies introducidas son más conocidas y comunes, como ser la trucha arco iris (*Salmo irideus*), trucha marrón (*Salmo fario*), trucha de arroyo (*Salvelinus fontinalis*), entre otras. (5, 7, 18, 19, 24, 27, 30).

II.11. Eventos Ecológicos Relevantes

Los eventos ecológicos relevantes que han afectado al área del Area Natural Protegida Península de Magallanes corresponden a actividades y contingencias de carácter antrópico. Los efectos de estas acciones son responsables de modificaciones menores en el paisaje, sin llegar al grado de alterar la dinámica natural de los procesos ecológicos.

Entre los principales eventos, los que han impactado e impactan actualmente el área se encuentren la ganadería y el aprovechamiento forestal, asociados al uso de la tierra, y los incendios, asociados unas veces a contingencias y otras a prácticas de clareo propias de la ganadería de las primeras décadas del siglo XX. Una característica importante con respecto a los incendios, es que los mismos siempre se encuentran relacionados con la presencia humana, ya que en la zona no se registran tormentas eléctricas que puedan iniciarlos naturalmente.

A todo esto deben sumarse los impactos asociados al uso turístico, que por su desarrollo y crecimiento reciente, no han sido interpretados aún dentro del contexto global de impactos antrópicos

No existen datos ciertos sobre el grado de impacto infringido por cada una estas actividades o eventos, por lo que deberán evaluarse a fin de una planificación sustentable del uso de recursos a futuro. A fin de brindar un panorama sobre los conocimientos de la situación actual del área, a continuación se describirán los aspectos y factores vinculados al uso de la tierra.

II.12. Usos y estado de conservación

Los usos conocidos para el Parque y Reserva Provincial Península de Magallanes comprenden las actividades ganadera, agrícola, forestal y turística.

Sin pretender realizar un análisis pormenorizado de los mismos en esta etapa, es menester desglosar temporal y espacialmente dichos usos a fin de obtener, en una siguiente etapa, un diagnóstico que brinde información fidedigna del impacto de los mismos sobre los sistemas y su estado de conservación, a fin de plantear las medidas de manejo y conservación que lleven a la concreción de los objetivos del área protegida.

Sobre esta base, deberán distinguirse los usos pasados y presentes, y los correspondientes al área de Parque Provincial y al área de Reserva Provincial.

• Usos pasados Parque Provincial

Los principales usos a los que fue sometida el área son el ganadero y forestal, ambos practicados en forma extensiva, teniendo algún efecto local más notable el aprovechamiento forestal, con desmontes parciales en áreas de fácil acceso.

El uso ganadero correspondía, principalmente, al aprovechamiento de áreas de veranada e internada de ganado vacuno y en menor medida ovino. Esta práctica se abandonó hacia la década del 1990, medida impulsada por la Administración de Parques Nacionales, retirándose la mayoría del ganado, y permaneciendo sólo algunos pocos ejemplares semi – baguales, los cuales en los años subsiguientes fueron retirados. Actualmente se cree que no existe ganado, de este tipo, presente en el área.

El uso forestal comprendía la obtención de leña, madera de corte, postes y varas. El abandono de esta práctica, ha sido gradual, y consecuencia del desarrollo normal de la localidad de El Calafate, principal fuente de demanda de estos productos. El suministro de gas por red a las viviendas y la fluidez en el abastecimiento de madera de calidad homogénea desde la zona norte del país, hizo disminuir la demanda de la leña de baja capacidad calórica y la madera de corte de irregular calidad que proveen los bosques de esta zona.

Los impactos sumados de estas dos actividades aún son evidentes y plantean un desafío a la restauración del sistema que sólo será superado con investigación científica y prácticas especialmente diseñadas para este fin.

- **Usos actuales Parque Provincial**

Los usos extensivos actuales se limitan a un mínimo aprovechamiento ganadero y leñero por parte de las estancias con tierras en el área. El uso ganadero corresponde al aprovechamiento de tierras de veranada en la zona de La Manga y el forestal, a la recolección de leña para abastecimiento de dichas estancias.

Los usos intensivos se corresponden con el aprovechamiento turístico, siendo el único caso la Hostería Los Notros.

- **Usos pasados y actuales Reserva Provincial**

El área de Reserva Provincial ha sido sometida a un uso más variado, atendiendo a su historia. El aprovechamiento forestal ha sido una constante a lo largo del siglo XX, variando en intensidad, siendo actualmente bajo, con fines de autoabastecimiento de los establecimientos con tierras en el área y en menor medida comercial, con venta de leña. El aprovechamiento de madera de corte, postes y varas ha seguido una historia similar al del Parque Provincial, siendo hoy mínimo y con fines de autoabastecimiento.

El aprovechamiento ganadero, también ha sido constante a lo largo del siglo XX, siendo en la actualidad máximo. Esto responde al cambio en el uso y tenencia de la tierra a lo largo de la historia del área.

El área de la Colonia Pastoril Perito Moreno, inicialmente, fue utilizada como veranada de establecimientos fuera del área de influencia, luego la tierra fue otorgada como chacras de aproximadamente 360 ha, con el fin de abastecer los requerimientos de la creciente localidad de El Calafate. Los eventos de inundación periódica ocasionadas por los endicamientos del cuerpo sur del Lago Argentino, provocados por el Glaciar Perito Moreno, llevaron a los propietarios de estas chacras a buscar mejores áreas de cultivo y vender estas tierras, las cuales, luego de sucesivos cambios de manos, llegaron a conformar las actuales estancias.

Una historia distinta cabe a la zona de Puerto Bandera y Estancia La Soledad. Puerto Bandera crece como base de los movimientos originados por el aserradero provincial que operaba en Península Avellaneda y de las estancias ubicadas sobre la margen norte del Lago Argentino. Luego del cierre del aserradero, el puerto se transformó en base de las excursiones turísticas de navegación. Estancia La Soledad ha mantenido un régimen ganadero continuo a lo largo de su historia.

- **Estado de conservación**

El panorama general del estado de conservación, tanto del Parque como de la Reserva, es bueno. El aprovechamiento extensivo de recursos ha llevado a que se evidencie un grado de impacto bajo y uniforme espacialmente. Sin embargo existen focos aislados con grado medio y alto de impacto que se corresponden con sitios de fácil acceso para el ganado o la extracción de recursos, o sitios con mayor sensibilidad a los impactos o de menor capacidad de recuperación.

Los efectos del uso de tierra se manifiestan principalmente en la pérdida de cobertura vegetal en estratos bajos y claros en el bosque, degradación o pérdida local de suelo, dominancia de especies exóticas y ausencia local de especies sensibles.

Una herramienta fundamental en pos del cumplimiento de los objetivos del área protegida es la investigación científica de los impactos considerados a distintas escalas, desde la de paisaje a la de unidad de muestreo. Esta información será la base para el desarrollo de políticas de manejo que llevan a la restauración paulatina del área y sus sistemas, y a la sustentabilidad de sus usos.

II.13. Conclusiones

Desde el punto de vista técnico, el área de la Península de Magallanes se encuentra en condiciones de recuperación. Dada esta circunstancia y entendiendo que es posible lograr las condiciones adecuadas para que esta recuperación opere en forma efectiva y, a la vez, los sistemas productivos se tornen sustentables, resulta necesario mantener la intensidad de uso actual, mejorando las actuales técnicas de manejo e incorporando nuevas.

La duración de esta etapa sería acorde a los tiempos naturales de recuperación del sistema, no debiendo planearse incorporaciones de nuevas actividades o mayores cargas al sistema sin observar los resultados de estas primeras medidas.

A partir de que esto se concrete, se podrá comenzar a pensar y planear, mediante una evaluación progresiva, en incorporar nuevas actividades o mayor carga de alguna de las existentes, sometiendo, siempre, todo el sistema a un proceso similar a la primera etapa.

II.14. Mapa



III. Definiciones

Las siguientes definiciones constituyen normas acordadas por una organización no gubernamental internacional de reconocida trayectoria y prestigio y por la Administración de Parques Nacionales en dos materias que resultan centrales para este proyecto: categorías de manejo de áreas protegidas y zonificación.

III.1. Sistema de categorías de manejo de Areas Protegidas

La UICN (Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza) ha propuesto un sistema de categorías de manejo de Areas Protegidas, que comprende las siguientes:

- **Area Natural Estricta / Area Natural Silvestre:** área protegida manejada principalmente con fines científicos o con fines de protección de la naturaleza. Area terrestre y/o marina que posee algún ecosistema, rasgo geológico o fisiológico y/o especies destacados o representativos, destinada principalmente a actividades de investigación científica y/o monitoreo ambiental; o vasta superficie de tierra y/o mar no modificada o ligeramente modificada, que conserva su carácter e influencia natural, no está habitada de forma permanente o significativa, y se protege y maneja para preservar su condición natural.
- **Parque Nacional:** área protegida manejada principalmente para la conservación de ecosistemas y con fines de recreación. Area terrestre y/o marina natural, designada para a) proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas para las generaciones actuales y futuras, b) excluir los tipos de explotación u ocupación que sean hostiles al propósito con el cual fue designada el área, y c) proporcionar un marco para actividades espirituales, científicas, educativas, recreativas y turísticas, actividades que deben ser compatibles desde el punto de vista ecológico y cultural.
- **Monumento Natural:** área protegida manejada principalmente para la conservación de características naturales específicas. Area que contiene una o más características naturales o naturales/culturales específicas de valor destacado o excepcional por su rareza implícita, sus calidades representativas o estéticas o por su importancia cultural.

- **Area de Manejo de Hábitat/Especies:** área protegida manejada principalmente para la conservación, con intervención a nivel de gestión. Área terrestre y/o marina sujeta a intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitat y/o satisfacer las necesidades de determinadas especies.
- **Paisaje Terrestre y Marino Protegido:** área protegida manejada principalmente para la conservación de paisajes terrestres y marinos y con fines recreativos. Superficie de tierra, con costas y mares, según el caso, en la cual las interacciones del ser humano y la naturaleza a lo largo de los años, ha producido una zona de carácter definido con importantes valores estéticos, ecológicos y/o culturales, y que a menudo alberga una rica diversidad biológica. Salvaguardar la integridad de esta interacción tradicional es esencial para la protección, el mantenimiento y la evolución del área.
- **Area Protegida con recursos manejados:** área protegida manejada principalmente para la utilización sostenible de los ecosistemas naturales. Área que contiene predominantemente sistemas naturales no modificados, que es objeto de actividades de manejo para garantizar la protección el mantenimiento de la diversidad biológica a largo plazo, y proporcionar al mismo tiempo un flujo sostenible de productos naturales y servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad.

III.2. Zonificación

A continuación cabe traer a colación las siguientes definiciones, formuladas teniendo como base la Resolución 74/02 de Administración de Parques Nacionales, a saber:

- **Zona intangible:** Es el área de mayor protección de los recursos naturales y culturales y máximas restricciones al uso. Su finalidad es la preservación de determinados ambientes, con sistemas o componentes naturales o culturales en condiciones intangibles. Las actividades estarán limitadas a las relacionadas con la vigilancia, con medidas de manejo esenciales para la conservación de los recursos y el mantenimiento de procesos naturales de los ecosistemas o de las condiciones que conforman una unidad cultural y su entorno. La investigación científica estará restringida a proyectos de bajo nivel de impacto.

- **Zona de uso público:** Es el área que contiene atractivos naturales y/o culturales que se consideran aptos y compatibles con la visita y disfrute público, sin comprometer su conservación o persistencia. Puede desdoblarse en dos zonas (en función de la intensidad y el tipo de uso y de las oportunidades y demandas que generen los atractivos referidos), las cuales se describen a continuación: a) Zona de uso público extensivo: es el área que por sus características permite el acceso del público con restricciones, de forma tal que las actividades y usos aceptados causen un impacto mínimo a moderado sobre el ambiente, los sistemas o componentes naturales o culturales. Las actividades y usos permitidos son las contempladas en la zona intangible, a las que se agrega el uso científico y el uso educativo y turístico recreativo de tipo extensivo, es decir no masivo ni concentrado. En materia de infraestructura sólo se admite la construcción de facilidades mínimas y de bajo impacto. Ejemplo: senderos, miradores, refugio tipo vivac, observatorios de fauna, campamentos de tipo agreste, refugios de montaña, etc. b) Zona de uso público intensivo: es el área que por sus características acepta la mayor concentración de público visitante y actividades de más alto impacto compatibles con los objetivos de conservación de la unidad.

Las actividades y usos admitidos son los contemplados en las zonas anteriores, a las que se agrega el uso público masivo sujeto a la regulación de la APN. Se admite la construcción e instalación de servicios de mayor envergadura para la atención de los visitantes. Ejemplos: campamentos organizados con servicios, centro de visitantes, servicios gastronómicos, estacionamientos, alojamientos cuando corresponda. Esta zona debe ser de escasa extensión frente a la superficie total del área protegida.

- **Zona de uso especial:** Es el área destinada a usos diversos relacionados con la infraestructura necesaria para la administración y el funcionamiento del área protegida. Es de escasa superficie y los usos en general implican niveles medios a altos de modificación ambiental. Es considerada una superficie "de sacrificio" al ser espacios de hábitat convertido (artificializado) insertos en zonas con altas restricciones al uso y en donde es necesario alojar instalaciones administrativas e infraestructuras de servicio incluida la red vial. Ejemplos: seccionales y

destacamentos de guardaparques, intendencias, estaciones biológicas, áreas destinadas al tratamiento de efluentes o de residuos, etc.

- **Zona de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales:** Es una zona de manejo aplicable sólo a la categoría de reserva nacional. Admite asentamientos humanos y usos extractivos de los recursos naturales, además de los usos restantes. Esta zona de manejo podrá subdividirse en subzonas de manejo más específico, en la medida en que la superposición de usos diferentes en un mismo terreno sea inconveniente o incompatible.
- **Zona de amortiguamiento:** Es un área que puede ser parte de la unidad de conservación o externa a sus límites. Es una zona de transición entre un área protegida con categoría de manejo estricta (RNE, PN, o MN) y su entorno no protegido. En ella se actuará con criterios de participación y concertación en relación con los habitantes locales, tendientes a la interacción gente- recursos, en el marco de un uso sostenible de estos últimos. Es decir, la funcionalidad de esta zona es la de integrar el desarrollo con la conservación de los recursos naturales y culturales, en el marco del desarrollo sostenible.

IV. Diagnóstico legal.

A los fines de analizar el marco legal e institucional que debe ser tomado en cuenta en el área de estudio, el presente diagnóstico considera en primer lugar los aspectos vinculados a las competencias en materia ambiental y de áreas protegidas que presenta nuestra Constitución, los tratados internacionales, la Ley General del Ambiente y la Ley de Parques Nacionales. Así también los convenios interjurisdiccionales entre la Nación y la Provincia de Santa Cruz en materia de áreas protegidas. Luego se analiza la normativa provincial aplicable, sobre áreas protegidas y aspectos relativos al ambiente y los recursos naturales. Finalmente son considerados aspectos básicos relativos a las limitaciones al dominio y al poder de policía y zonificación que será menester tener en cuenta en el área de la Península de Magallanes, tanto respecto del Parque Provincial como así también de la Reserva Provincial.

IV.1. La Constitución Nacional y los tratados internacionales

La Constitución Nacional confiere a los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional una categoría superior a la de las leyes. En tal sentido, es dable destacar la importancia que otorga el sistema jurídico a los diversos tratados internacionales relativos al ambiente y a la biodiversidad que entren en esta categoría. En consecuencia, la Convención de Biodiversidad, aprobada mediante Ley 24.735¹ y ratificada por nuestro país posteriormente, posee una jerarquía supralegislativa, de conformidad al 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Nuestro país ha elaborado una Estrategia Nacional de Biodiversidad cuyo texto ha sido incluido en la Resolución 91/03 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación², que establece los lineamientos más importantes para la aplicación de la Convención de Biodiversidad en el territorio.

Asimismo, existen otros tratados internacionales que resultan de aplicación a la materia que nos ocupa, entre los cuales podemos mencionar a la Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, aprobada por Ley 23.919³ y ratificada por nuestro país, y la

¹ B.O. 6-10-94.

² B.O. 27-01-2003.

³ B.O. 24-04-91.

Convención sobre Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, aprobada por Ley 23.918⁴ y ratificada por la República Argentina.

Por ende, toda la actividad de regulación que se desarrolle en torno a la Península de Magallanes, en especial, en las áreas del Parque y la Reserva Provincial deberá regirse por los principios de conservación, prevención, precaución y manejo ecosistémico que plantean los instrumentos internacionales mencionados.

IV. 2. La Constitución Nacional y Ley General del Ambiente

De conformidad con los principios reconocidos por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano que tuvo lugar en Estocolmo en 1972, y por la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en 1992, y siguiendo la línea adoptada en todas las constituciones sancionadas a partir de la primera, el constituyente reformador introdujo en nuestra Ley Fundamental la cuestión ambiental. Así, el art. 41 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a un ambiente sano y equilibrado en aras al logro de un desarrollo sustentable, junto al deber correlativo de preservarlo. Asimismo, determina claros mandatos en relación a las autoridades y fija criterios para la distribución de las competencias en el interior del estado federal.

En este contexto, y luego de más de ocho años de la sanción de la reforma constitucional, la Ley General del Ambiente da comienzo a un nuevo ciclo en el tratamiento de esta cuestión, con el objetivo de conseguir para nuestro país la sustentabilidad de su modelo de desarrollo, aspirando hacer realidad la letra constitucional en cuanto a que el ambiente debe ser *"apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras..."*

La Ley General del Ambiente, una ley marco en materia de presupuestos mínimos de protección ambiental, que el Congreso ha sancionado en virtud del mandato del tercer párrafo del artículo 41, reúne en su texto aspectos básicos de la política ambiental nacional, en consonancia con diversas contribuciones de la comunidad

⁴ B.O. 24-04-91.

jurídica y de la sociedad en general.⁵ La norma abreva en nuestra organización federal, considerando el concepto de presupuesto mínimo y su determinación en virtud de la distribución de competencias Nación- Provincias, proveyendo por ende el andamiaje institucional básico sobre el cual deben sancionarse e interpretarse las leyes sectoriales de presupuestos mínimos. Asimismo, plantea los objetivos, principios e instrumentos de la política ambiental nacional, que se constituyen como criterios y herramientas fundamentales para que las autoridades legislativas provinciales, y administrativas de los diversos niveles de gobierno puedan ejercer el poder de policía ambiental, y la comunidad regulada y la sociedad civil participen en los procesos de toma de decisión.

Incorpora como principios que deben cumplirse y regir la interpretación y aplicación de la misma ley y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental los siguientes: de congruencia, prevención, precautorio, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación. La norma define en su artículo 4 al principio precautorio de la siguiente forma: "Cuando haya peligro de dano grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente." En este sentido, no puede dejar de considerarse que el principio precautorio está siendo aplicado en una tendencia progresiva en diversas jurisdicciones por parte de los jueces.⁶

La Ley General del Ambiente también dedica un capítulo al daño ambiental *per se*, una temática considerada en otro párrafo del artículo 41 (1° *in fine*), incorporando elementos que podrán ser sumamente útiles para los jueces y magistrados y la comunidad en general. No obstante ello, cabe a nuestro entender calificar a la Ley General del Ambiente como una Ley "mixta", ya que regula aspectos relativos a los

⁵ Ver Nolon, John. "Fusing Economic and Environmental Policy: The need for framework laws in the United States and Argentina". *Pace Environmental Law Review*, Volume 13, Number 2, Spring, 1996; Sabsay, Daniel A. "El Nuevo Artículo 41 de la Constitución Nacioanal y la Distribución de Competencias Nación-Provincias". *Doctrina Judicial*. 1997 – 2 p. 783; "Agenda de discusión sobre la reglamentación del artículo 41 de la Constitución Nacional". *Debates* 1998-2000. Consejo Empresario Argentino Desarrollo Sostenible (CEADS) 2000 y la Distribución de Competencias Nación-Provincias en el Marco del Federalismo y el Desarrollo Sustentable. Taller de distribución de competencias. 2° Coloquio FARN. Recomendaciones a las Autoridades. p. 22. Villa Carlos Paz, Junio de 1999.

⁶ Ver Di Paola, María E. , Machain, Natalia. (2005) *Principio Precautorio en la República Argentina. Análisis de su aplicación en las decisiones administrativas y judiciales*. En prensa.

presupuestos mínimos sobre protección ambiental, como así también vinculados al daño ambiental. Esto significa que el Congreso Nacional ha sancionado normas de diversa índole en función de las categorías que el artículo 41 establece en sus distintos párrafos, y que en consecuencia, en un caso constituyen normas de presupuestos mínimos, pasibles de complementación por parte de las provincias, y en el otro, normativa en materia de responsabilidad por daño ambiental, de competencia nacional.

Dada la amplitud y riqueza de cada uno de los temas comprendidos en la nueva ley es de nuestro interés destacar que este acápite hará hincapié en el eje de análisis de la relación de competencias ambientales Nación-Provincias. Consideramos que esta materia es fundamental al momento de aplicar y cumplir las normas ambientales, ya que justamente comprende la distribución de los roles y responsabilidades entre las autoridades de un país federal, con diversos niveles gubernamentales.⁷

IV.2.1. Concepto de presupuesto mínimo

El *quantum* de la nueva delegación de facultades desde las provincias a la Nación, no ha resultado de fácil determinación, ya que como veremos luego, se entronca en forma directa con el esquema de distribución de competencias. En este sentido, la nueva ley presenta el esquema de ley marco, dado que el concepto de presupuesto mínimo no necesariamente debía concretarse en una única norma. No ha sido el deseo del constituyente codificar este tema, de lo contrario, hubiese incluido la materia ambiental entre los códigos de fondo a que hace alusión el art. 75, en su inc. 12 de la C.N. Pero, además, desde el punto de vista práctico, la cuestión ambiental requiere de modalidades que con suficiente elasticidad puedan, con una base de coherencia, considerar las peculiaridades de cada temática en particular. Convergen entonces los aspectos jurídicos y pragmáticos en la fundamentación de una ley

⁷ Ver Conclusiones del Diálogo Electrónico sobre Aplicación y Cumplimiento de las Normas Ambientales en América Latina, FARN- Instituto del Banco Mundial, División Ambiente y Recursos Naturales, por Di Paola, M. Eugenia. Disponibles en: http://www.farn.org.ar/enforcement/dialogo_concl.html. Asimismo, ver las conclusiones de los talleres sobre Coordinación Interjurisdiccional y Administrativa para la aplicación y cumplimiento de la normativa ambiental en: http://www.farn.org.ar/enforcement/taller2_28.pdf, http://www.farn.org.ar/enforcement/taller3_28.pdf de la Conferencia sobre Aplicación y Cumplimiento de la Normativa Ambiental en América Latina. Organizada por la Fundación Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto del Banco Mundial y llevada a cabo los días 28 y 29 de mayo de 2002 en Buenos Aires, Argentina. <http://www.farn.org.ar/enforcement/conferencia.html>.

marco, y de posteriores normas que sobre su base establezcan presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a cada recurso natural o materia de gestión ambiental específica.

La definición presentada por la ley considera que es presupuesto mínimo "*...toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental...""... debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable"* (Art. 3 Ley 25.675)

De esta forma, el Poder Legislativo Nacional ha adoptado una interpretación amplia de la noción de presupuesto mínimo, frente a las antiguas disquisiciones acerca de si el mismo debía ser sólo un estándar o una política, o ambos. En este sentido, surge la necesidad de interpretar este concepto junto con los otros elementos de la misma ley general y de nuestra Constitución Nacional.

IV.2.2.Las relaciones interjurisdiccionales

Nuestra Constitución

En nuestro sistema, el deslinde de competencias entre la Nación y las provincias surge de nuestra Constitución Nacional independientemente de la materia de que se trate. Claro, que en relación a lo ambiental es necesario tener en cuenta que siendo nuestra ley fundamental un producto del siglo pasado, esta temática no aparecía ni por asomo en su articulado con anterioridad a la reforma. Hoy a la cuestión se refiere la cláusula contenida en el 3º párrafo del nuevo artículo 41. La misma expresa que "*corresponde a la Nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales"*. Recurriendo a los principios generales, la división de competencias entre la Nación y las provincias surge de la aplicación del art. 121, conforme al cual las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación. Es decir que la Nación posee una competencia de excepción, ya que ella debe resultar de una delegación expresa, hecha a su favor por parte de las provincias. Las provincias tienen una competencia general, conformada por todas las atribuciones remanentes, o sea todas aquellas que no le

han sido expresamente reconocidas a la Nación. La Constitución también establece que la competencia nacional tiene una jerarquía superior a la provincial y que en consecuencia es suprema.

El análisis debe continuar con la observación de otras disposiciones agregadas por la reforma al texto constitucional. En el capítulo dedicado a los gobiernos de provincia, el constituyente ha considerado conveniente expresar que "*corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio*"(art. 124). Esta disposición debe ser considerada con cuidado en la medida que al titular del dominio de algún bien como regla general le corresponde el ejercicio de la jurisdicción sobre el mismo. Es decir que al titular del dominio de una cosa, en nuestro caso de recursos naturales, le compete el ejercicio de las jurisdicciones susceptibles de ser ejercitadas sobre los mismos. Cada una de dichas jurisdicciones se corresponderá con alguna función de gobierno que hace a la utilización del recurso sobre el cual ella se ejerce. En nuestra materia, como hemos visto, se ha producido una delegación a favor de la Nación en lo que hace a la determinación de "*presupuestos mínimos*" para la protección ambiental, los que deberán aplicarse necesariamente en relación con el uso de los recursos naturales. Ahora bien, la combinación de ambas disposiciones -arts. 41 y 124- nos induce a pensar que la delegación se efectuó bajo la condición de que su ejercicio no importara un vaciamiento del dominio que tienen las provincias sobre esos mismos recursos. De otro modo no se entiende cuál habría sido la intención del constituyente al establecer la cláusula de resguardo de la competencia provincial que importa el art. 124, in fine.

También deben considerarse otros artículos que hacen a la cuestión federal y que han sido introducidos por la reforma. Todos ellos establecen de manera invariable el fortalecimiento del ámbito local. Así ocurre, en materia de establecimientos de utilidad nacional (art. 75, inc. 30), de intervención federal (art. 75, inc. 31), de régimen financiero (art. 75, inc. 2), de autonomía municipal (art. 123), de nuevas potestades provinciales (art. 124, 1º parte), etc. Todas estas cuestiones junto a las consideraciones particulares en materia de desarrollo territorial del inc. 19 del art. 75 ("nueva cláusula del progreso") nos están señalando un claro rumbo deseado por el constituyente de reforma, el que se sitúa en el camino de la recuperación del

federalismo. En virtud de ello la determinación del alcance de las potestades nacionales derivadas de la expresión "*presupuestos mínimos*" debe hacerse con alcance restrictivo. De este modo se respetarán las "jurisdicciones locales", las que el mismo constituyente ordena que no deben ser alteradas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ya ha tenido oportunidad de manifestarse al respecto. El pronunciamiento al que aludimos, se produce como respuesta a una demanda deducida por un particular contra la provincia de Buenos Aires que persigue la inconstitucionalidad de una norma provincial que homologa un acuerdo entre el gobernador y una empresa privada. En la parte pertinente, la sentencia sostiene que son "las autoridades administrativas y judiciales del Estado de la Provincia de Buenos Aires las encargadas de valorar si la obra proyectada afecta aspectos tan propios del derecho provincial, como lo es todo lo concerniente a la protección del ambiente. En efecto, corresponde reconocer en las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como asimismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión -prosigue nuestro más alto tribunal- cabe extraerla de la propia constitución, la que, si bien establece que le cabe a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas". Para concluir esta cuestión el fallo considera que "la solución propuesta tiene respaldo en el respeto de las autonomías provinciales"⁸

De lo expuesto hasta acá se desprenden las dificultades que se presentan al momento de legislar desde el ámbito nacional para dar cumplimiento al mandato constitucional derivado del mencionado párrafo del art. 41. Parece fácil llegar a un planteo teórico de la cuestión, la que luego se verá entorpecida cuando de lo que se trata es de transformar en normas concretas los objetivos del constituyente. ¿Cuál será la línea divisoria entre las potestades nacionales y las provinciales?, este interrogante constituye de alguna manera la pregunta clave en este campo. Nos

⁸ CSJN, mayo 16 - 1995. - Roca, Magdalena c. Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad - Fallo R.13.XXVIII, LA LEY, 1996-B, 139.

parece difícil el logro de una respuesta válida a ella si con anterioridad no se construye un mínimo consenso entre niveles de gobierno. Esta necesidad nos parece auspiciosa en la medida que nos ubica en el marco de un federalismo de "concertación" a favor del cual nos pronunciamos, no sólo por un problema de fidelidad con determinadas convicciones, sino fundamentalmente porque creemos que este es el modelo que asegura mayor eficacia en la aplicación y la observancia de las normas ambientales. Por otra parte, como luego se señala, éste es el marco que han adoptado países federales con experiencia en la temática ambiental.

Es justamente en este sentido que debemos analizar el Sistema Federal Ambiental instituido por la Ley General del Ambiente. El objetivo del mismo es la coordinación de la política ambiental a escala regional y nacional en aras del logro del desarrollo sustentable, considerando como ámbito *sine qua non* al COFEMA (Consejo Federal de Medio Ambiente). En este sentido la norma no sólo señala al mismo como el contexto básico de coordinación de políticas, sino que también instruye al Poder Ejecutivo Nacional a que proponga a la Asamblea del COFEMA, el dictado de recomendaciones o resoluciones, según corresponda, "*...para la adecuada vigencia y aplicación efectiva de las leyes de presupuestos mínimos, las complementarias provinciales, y sus reglamentaciones en distintas jurisdicciones...*" (Art. 24)

El Poder Ejecutivo debe, a todas luces, interactuar con el COFEMA en lo que se refiere a normas de presupuestos mínimos, su implementación y la coordinación de políticas interjurisdiccionales. Ahora bien, ¿cuál es el status jurídico del COFEMA? La Ley que analizamos ratifica su acta constitutiva, suscripta el 31 de agosto de 1990. Se trata de un acuerdo gestado por la necesidad de las provincias, la Nación y la Ciudad de Buenos Aires, de generar espacios de intercambio y concertación en temas ambientales. El acta que origina a este organismo expresamente señala que es una persona jurídica de derecho público y que para comenzar a funcionar debe contar con la ratificación de siete jurisdicciones.

El Consejo Federal de Medio Ambiente puede expedirse a través de:

- Recomendaciones: determinaciones que no poseen efecto vinculante para los estados miembros

- Resoluciones: decisiones con efecto vinculante para los estados miembros.⁹

El COFEMA ha comenzado a reunirse en en 1990¹⁰ y realiza sus asambleas en forma periódica. No obstante ello, cabe tener en consideración que si bien existe el mínimo de ratificaciones necesarias para que el COFEMA funcione, aún resta que algunas jurisdicciones se expresen en tal sentido.¹¹ La ratificación del acuerdo por parte del Congreso Nacional constituye un paso de gran envergadura en este sentido. Sin embargo, sería sumamente auspicioso que todas las legislaturas provinciales ratificaran el acuerdo ya que esto redundaría en un claro beneficio para todos. No se trata de una mera formalidad, ya que de esta forma las resoluciones de COFEMA, con efecto vinculante para los miembros, implicarían un real compromiso de todas las jurisdicciones en pos de la coordinación y coherencia de políticas en todo nuestro país, evitando de esta forma que los acuerdos a los que se llegue en el ámbito del mismo no posean luego el suficiente respaldo de las jurisdicciones representadas.

Vale la pena destacar que en el Derecho Público Argentino todavía no se ha concretado el dictado de un instrumento en el que se determine el régimen jurídico de los denominados tratados parciales a los que se refiere el Art. 125 de la Constitución Nacional. Por ello, en la actualidad no existe una clara determinación de temas tan importantes como son, entre otros, el orden jerárquico de estos acuerdos en relación a las normas de origen provincial y la responsabilidad por el incumplimiento de los mismos. Dado que el COFEMA se origina en un convenio de este tipo sirva el presente comentario como acicate par el dictado de la normativa a la que estamos haciendo referencia ya que como consecuencia del mismo tanto el

⁹ Ver Art. 9 del Acta Constitutiva del COFEMA, Anexo I de la Ley General del Ambiente.

¹⁰ En el año 1990 se comienzan a realizar una serie de reuniones de representantes ambientales de las provincias. Sin embargo el Consejo Federal de Medio Ambiente, como tal, recién se constituye en la tercera de esas reuniones, el 31 de agosto de 1990, siendo el instrumento formal un Acta Constitutiva suscripta en la Ciudad de La Rioja por representantes de doce provincias.

<http://www.medioambiente.gov.ar/cofema/antecedentes.htm>.

¹¹ Si bien no se ha podido acceder a ningún documento oficial que consigne las adhesiones de las jurisdicciones al COFEMA, se ha realizado un relevamiento de la información en las distintas jurisdicciones. En este sentido a la fecha han adherido ó aprobado el Acta de constitución del COFEMA, con instrumentos legales dictados en consecuencia un número suficiente para que este

organismo como las resoluciones que él dicte tendrán mayor vigor en base a un sustento jurídico sólido.

Asimismo, la Ley General del Ambiente ratifica el Pacto Federal Ambiental, firmado el 5 de junio de 1993. Dicho acuerdo interjurisdiccional enfatiza la importancia del COFEMA, reconociendo al mismo como un instrumento válido para la coordinación de la política ambiental en la República Argentina. El Pacto Federal Ambiental establece como objetivos la coordinación interjurisdiccional e intrajurisdiccional, tomando como referencia los principios de la Agenda 21. También plantea, entre otros, el compromiso de los estados signatarios de compatibilizar su normativa ambiental.¹²

IV.3. Leyes de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental

Es menester destacar que, junto con la Ley General del Ambiente, el Congreso de la Nación ha sancionado una serie de leyes sectoriales de presupuestos mínimos, cuales son las leyes de presupuestos mínimos sobre residuos industriales¹³, PCBs¹⁴, Aguas¹⁵, de acceso a la información pública ambiental¹⁶ y la de residuos domiciliarios.¹⁷

Respecto de la aplicación de las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental, considerando que las mismas deben ser tenidas en cuenta por las autoridades de los diversos poderes y de los distintos niveles jurisdiccionales, existen en la actualidad autoridades administrativas que están aplicando la misma y sus principios.

Asimismo, los jueces están tomando decisiones de importancia fundamentando las mismas en la Ley General del Ambiente, sus principios e instrumentos, la Ley de

organismo pueda funcionar. No obstante ello, no se ha verificado que el total de las jurisdicciones hayan adherido al mismo.

¹²Situación similar a la relevada en relación al COFEMA ocurre con el Pacto Federal Ambiental, en cuanto al número de jurisdicciones que ha adherido al mismo.

¹³ Ley N° 25.612 (B.O. 20/07/2002) Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios.

¹⁴ Ley N° 25.670 (B.O. 19/11/2002) Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de los PCBs.

¹⁵ Ley N° 25.688 (B.O. 03/01/2003) Régimen de Gestión Ambiental de Aguas.

¹⁶ Ley N° 25.831 (B.O. 07/01/2004) Acceso a la Información Pública Ambiental.

¹⁷ Ley 25.916 (B.O. 07/09/2004) Gestión de Residuos Domiciliarios.

Acceso a la Información Pública Ambiental, como así también teniendo en cuenta la Ley de Residuos Industriales y de PCBs.¹⁸

IV.4. Resoluciones del COFEMA

Las resoluciones del COFEMA sobre esta temática plantean la necesidad de una modificación de las leyes de presupuestos mínimos y un plazo, de 120 días a partir de marzo del año 2004, en el cual el COFEMA plantearía dichas recomendaciones al Congreso Nacional.¹⁹ De acuerdo al relevamiento realizado, se han elevado al Congreso Nacional los aspectos conceptuales de presupuestos mínimos y caracterización de las normas que los contengan mediante la Resolución COFEMA 92/04 y se ha realizado al Congreso Nacional una nota y observaciones específicas para una nueva ley de gestión de aguas que reemplace la Ley 25.688 de aguas, mediante la Resolución COFEMA 89/04.

¹⁸ Ver "Verzeñassi Sergio Daniel y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo Ambiental", Juzgado de Instrucción N°3 de Paraná - Paraná - Entre Ríos, 03/06/2004. "Figuroa, Eusebio Sebastián y otros s/ Amparo", Cámara Laboral, de Apelaciones, y en lo Contencioso Administrativa, de la Ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, 08/07/2004. "Barragan, José Pedro C/ GCBA y otros s/ Amparo Ambiental", Primera Instancia / Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributaria- II - Ciudad de Buenos Aires, 2003. "Asociación Coordinadora de Usuarios, Consumidores y Contribuyentes c/ ENRE - EDESUR s/ cese de obra de cableado y traslado de subestación transformadora", Cámara Federal de Apelaciones de La Plata - II - La Plata - Provincia de Buenos Aires, 08/07/2003. "Villavar, Silvana Noemí c/ Provincia del Chubut y otros s/ Amparo", Primera Instancia / Cámara de Apelaciones Esquel - Provincia del Chubut 25/04/2003. "Castellani, Carlos Edgardo y otros - Acción de Amparo - Apelación - Recursos de Casación e inconstitucionalidad", Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba - 03/11/2003. "Ficchi, Francisco José c/ SAGPyA s/ Amparo", Juzgado Federal N°2 - Secretaría N 1° - Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, 11/08/2003. "Werneke, Adolfo y otros c/ Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo - Med. Cautelar s/ Incidente de Apelación", Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Sala II, Sec. 1., 17/02/2005. "Averiguación Presunta Infracción a la Ley 24.051, expte. 2512" Secretaría Penal 4, Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, Provincia de Buenos Aires 24/05/2005. "Fundación CEDHA Patagonia c/Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/amparo por mora" Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción Judicial de Río Negro. Expte. 157-016-04. 25/10/04. "Asociación Oikos Red Ambiental c/Gobiernos de la Provincia de Mendoza p/acción de amparo s/inc." Expte. 78.245. SCJM. "Empresa Landnort S.A." Cámara Federal de San Martín Sala 1. Expte. 4016/04."Municipalidad de Magdalena c/Shell Capsa y otros s/ disposición de residuos peligrosos" Año 2002/3 Juzgado Federal Nro. 2/ Cámara Federal de La Plata.

¹⁹ Ver resolución del COFEMA 80/04.

IV.5. El status jurídico de las áreas protegidas.

De conformidad con lo establecido por el Art. 1 de la Ley 22.531, el Estado Nacional ejerce el dominio y jurisdicción sobre las áreas que integran el Sistema Nacional. La gran mayoría de los parques nacionales creados desde 1934 hasta la sanción de la Ley orgánica supra referida, fueron consagrados en esta categoría sobre una base territorial que correspondía al concepto de "establecimientos de utilidad nacional", en los términos del Art. 67 inc. 29 (hoy Art. 75 inc. 30) de la Constitución Nacional.

Los establecimientos de utilidad nacional son lugares adquiridos por el Estado nacional a los fines del cumplimiento de determinados objetivos que hacen al interés general. A tal fin, la Constitución Nacional reconoce la jurisdicción del Estado nacional sobre los espacios físicos en los cuales se han establecido puertos, Parques Nacionales, destacamentos militares, usinas hidroeléctricas, centrales nucleares, entre otros organismos e instituciones. El deslinde de competencia entre el Estado nacional y los gobiernos locales en estos establecimientos ha sido, hasta la reforma de 1994, una de las problemáticas más controvertidas de la historia constitucional de la Argentina. Dada la redacción poco clara del ex artículo 67, inciso 27 de la Constitución Nacional (hoy art. 75, inc.30), surgían diversas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales respecto de este tema. Las posiciones giraban en torno a la determinación de si el Estado nacional ejercía una jurisdicción exclusiva, o bien, si su competencia sobre el establecimiento era compartida con las potestades que las provincias y/o municipios, en cuyos territorios estaba ubicado el establecimiento, retenían, en tanto y en cuanto el ejercicio de estas últimas no contraviniera la finalidad que había llevado a la creación del establecimiento.²⁰

²⁰ La teoría de la jurisdicción exclusiva consideraba que "...sobre los lugares en los que se ha creado estos establecimientos, la potestad de la Nación...es excluyente de toda otra atribución de tipo provincial. De hecho este temperamento conlleva la federalización de importantes porciones del territorio provincial, como así también de la explotación de un variado número de recursos que quedarían totalmente afuera de la autoridad de los poderes locales...". Los partidarios de la teoría de la jurisdicción concurrente consideraban que "la competencia normativa de la Nación sobre este tipo de establecimientos se encuentra directamente relacionada con los fines que le han dado lugar a su creación. Por lo tanto, ella deberá limitarse al cumplimiento de los mismos, quedando a cargo de las Provincias el ejercicio de aquellas potestades que, al no interferir con dichas finalidades, son retenidas por ellas"; Sabsay, D. y Onaindia, J., "La Constitución de los Argentinos", Errepar, Buenos Aires, 1994, pag. 239-240.

La reforma constitucional de 1994 puso fin a esta controversia, al consagrar que el dominio de los recursos naturales corresponde a las provincias en cuyos territorios se encuentren. Asimismo, y como se explicitara precedentemente, el Art. 41 de la Constitución implicó además un cambio cualitativo en la relación nación – provincias dentro del sistema federal que rige la materia, cuestión que además se ha visto plenamente refrendada por la actuación del Congreso de la Nación al sancionar las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental.

La nueva cláusula del Art. 75, inc. 30 establece que le corresponde al Congreso de la nación "...dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán todo los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines". El nuevo texto establece claramente los límites de las competencias nacionales en los establecimientos de utilidad nacional, adhiriendo a la interpretación que planteaba la existencia de facultades concurrentes entre los distintos niveles de gobierno. El anterior texto constitucional no contemplaba el requisito de la "necesidad", ni tampoco el del "fin específico". Estos términos están marcando dos criterios de razonabilidad al accionar del Estado nacional. Este podrá legislar en tanto y en cuanto esa legislación sea necesaria y lo justifiquen los fines específicos de la utilidad común del establecimiento.

La reforma incorpora, además, un ingrediente sumamente importante. Involucra no sólo a las provincias, sino también a los municipios, estableciendo que ambos conservan los poderes de policía e imposición sobre los establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de los fines específicos de los mismos.

Para concluir, es necesario señalar que la definición sobre sí determinada legislación ambiental es necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de estos establecimientos (y, por ende, que corresponde al Estado federal dictarla), como así también sí el ejercicio de los poderes de policía ambiental local están afectando o no el cumplimiento de aquellos fines, son cuestiones que deben ser analizadas caso por caso. La reforma constitucional ha provisto un marco normativo y conceptual para tal determinación, subrayando el respeto por las autonomías provinciales y

municipales y la necesidad de un federalismo de concertación, en lugar de un federalismo de confrontación que resulta, generalmente, en la imposición de los intereses del Estado nacional sobre los de las provincias y municipios.

IV.6. El Sistema Federal de Areas Protegidas

El Cofema ha aprobado el Marco Estatutario del Sistema Federal de Areas Protegidas mediante la Resolución 70/03. Dicho Sistema se inscribe en una modalidad de coordinación interjurisdiccional que es menester tener en cuenta, y la autoridad de Areas Protegidas de la Provincia de Santa Cruz forma parte del mismo, por lo que se recomienda su consideración a los fines de articular lazos de concertación con la Autoridad de la Administración de Parques Nacionales en el área de la Península.

IV.7. Coordinación Interjurisdiccional en materia de gestión de áreas protegidas

El 25 de marzo de 2004 la Administración de Parques Nacionales y el Consejo Agrario Provincial de la Provincia de Santa Cruz firmaron un Convenio General de Cooperación. El mismo fue ratificado mediante la resolución 72 del 13 de abril de 2004 por la Administración de Parques Nacionales. Asimismo, mediante el Acuerdo 13 de fecha 13 de mayo de 2004, el Consejo Agrario Provincial ratificó en todos sus términos la Resolución 242 de fecha 22 de abril del mismo año, mediante la cual se aprobó el convenio ad-referendum del directorio. Dicho convenio establece pautas para la coordinación de tareas vinculadas a la conservación y el desarrollo de áreas protegidas, áreas colindantes y aquellas que se promueva crear en el futuro. En cuanto a la realización de proyectos específicos, el convenio establece que a tales efectos se suscribirán actas complementarias. En tal sentido, ya se ha firmado un acta complementaria específica, de fecha 2 de diciembre de 2004, adscribiendo a dos guardaparques de la Administración de Parques Nacionales a la administración del Consejo Agrario Provincial, con la finalidad de que los mismos sean designados a cargo del Parque y la Reserva Provincia Península de Magallanes. La duración del convenio es de 1 año, tiempo en el cual el Consejo Agrario Provincial se compromete a presentar un informe, y con renovación automática por el mismo

período hasta que sea denunciada su finalización por alguna de las partes con un tiempo de antelación de 30 días.

Cabe asimismo destacar que se ha firmado un acta complementaria en relación a la Reserva Provincial "San Lorenzo" creada por Ley Provincial 2334/93 en la misma provincia de Santa Cruz, estableciendo una relación de cooperación y asistencia entre el Consejo Agrario Provincial y la Administración de Parques Nacionales, a través del personal destacado en el Parque Nacional Perito Moreno. Se trata de un caso en otra área protegida de Santa Cruz, que resulta de sumo interés para la temática que nos ocupa, ya que en este caso las partes han resuelto cooperar en aspectos tales como el relevamiento e inventario de flora y fauna, de recursos arqueológicos y paleontológicos, de coordinación en el control y vigilancia del área, y de educación ambiental. Se crea en este sentido un Comité coordinador y se establecen pautas para el intercambio de la información técnica.

IV.8. El régimen legal de las Areas Protegidas en el Derecho Público de la Provincia de Santa Cruz.

A continuación se presenta en forma de cuadro, los principales aspectos de la normativa provincial de Santa Cruz en materia de áreas protegidas.

Norma	Síntesis
Ley 786/72 Areas Protegidas	Establece el régimen de áreas protegidas provincial. Categorías: Parque, Monumento Natural Provincial, Reserva Provincial. Tierras de parques y reservas provinciales son del dominio público. Se establecen las limitaciones al dominio para los Parques Provinciales y el derecho de preferencia del estado provincial en sus tierras. Prioriza las actividades a desarrollar en las reservas provinciales (conservación de fauna, flora, características fisiogeográficas y bellezas escénicas y de las asociaciones bióticas del equilibrio ecológico). Limita la realización de ciertas actividades económicas en las reservas. Establece infracciones y determina que la Autoridad de Aplicación será el Consejo Agrario Provincial, y sus facultades.

Ley 2316 mod. por 2372, 2387, 2425, 2492	Crea la Reserva Provincial Península de Magallanes.
Ley 2387	Aprueba Plan de Manejo de la Reserva Provincial Península de Magallanes. Suspende por 400 días la aprobación de subdivisiones en el área. Modifica el art. 12 de la Ley 786 disponiendo que la Autoridad de Aplicación pasa al Ministerio de Economía y Obras Públicas.
Ley 2492	Mantiene la vigencia de la prohibición de autorizar nuevas subdivisiones, proyectos de desarrollo o cualquier acto que pudiera comprometer el destino de las tierras de la Reserva Península de Magallanes por 18 meses o hasta la sanción de un Plan de Manejo del área.
Ley 2549/2000	Modifica art. 5 de la Ley 786 sobre derecho de preferencia, agregando al plazo de 120 días ya estipulado por la Ley 786, la nulidad de la operación efectuada en caso de ausencia de notificación al estado.
Ley 2580/2001	Modifica art. 4 incs. 1 y 5, señalando que la prohibición general establecida para los parques provinciales se ajustará a las siguientes cuestiones: inc. 1 <i>enajenación, arrendamiento o concesión de tierras en terrenos fiscales</i> , inc.5 <i>la construcción de viviendas, salvo destinada a servicio de autoridad de aplicación, autoridad de turismo, vigilancia, seguridad de la provincia, y las viviendas particulares de los propietarios de las tierras de dominio privado sujetos a lo que establezca la reglamentación.</i> Modifica el art. 12 señalando como Autoridad de Aplicación al Consejo Agrario Provincial.
Ley 2662	Crea el área natural Península de Magallanes, en el marco de lo establecido por la Ley 786.
Ley 2693	Sustituye el anexo 1 de la Ley 2662. Establece los límites del área natural protegida Península de Magallanes.
Disposición 11 del Director General de Recursos Naturales (10-02-2005)	Establece las normas de cartelería aplicables en la Península de Magallanes.

La Reserva Provincial Península de Magallanes fue creada mediante Ley N° 2.316, sancionada el 10/6/93 y promulgada mediante Decreto N° 985/93, imponiendo al Poder Ejecutivo la obligación de elaborar un Plan de Manejo del área en un plazo de 180 días, el que debería ser girado a la Cámara de Diputados de la Provincia para su tratamiento y posterior sanción.

En lo que hace a la dirección y administración del área, el artículo 3° de la norma dispuso que la misma estaría a cargo de un Consejo de Administración Provisorio conformado por el Consejo Agrario Provincial, la Subsecretaría de Turismo y la Municipalidad de Calafate. Luego, mediante la Ley n° 2.580, se estableció como Autoridad de Aplicación de la Ley n° 786 al Consejo Agrario Provincial, a través de la Dirección General de Recursos Naturales.

Asimismo, la Ley n° 2.316 establece la suspensión por un plazo de 240 días desde la sanción de la ley, de la aprobación de nuevas subdivisiones, proyectos de desarrollo o cualquier otro acto que pudiera comprometer el destino de las tierras de la reserva. La misma fue luego ratificada mediante la ley n° 2.492 de 1998, que mantuvo la vigencia de la suspensión de autorizar nuevas subdivisiones, proyectos de desarrollo o cualquier otro tipo de acto que pudiera comprometer el destino de las tierras de la Reserva Península de Magallanes, por un plazo de 18 meses o hasta la sanción de un Plan de Manejo de dicha área.

Finalmente, la Ley n° 2336 dispuso la creación de Area Natural Protegida Península de Magallanes, la que estará integrada por la Reserva Provincial Península de Magallanes Zona Norte; la Reserva Provincial Península de Magallanes Zona Sur y el Parque Provincial Península de Magallanes.

En el siguiente cuadro se describen las cuestiones sustanciales que diferencian a los regímenes aplicables en el ámbito del parque provincial y la reserva provincial.

PARQUE PROVINCIAL	RESERVA PROVINCIAL
DEFINICION	DEFINICION
<i>Areas a conservar en su estado primitivo, sin otras alteraciones que las necesarias para asegurar el control y la atención del visitante</i>	<i>Areas que interesan para la conservación de sistemas ecológicos, el mantenimiento de zonas de transición respecto de ciertas áreas de</i>

	<p>parques provinciales o la creación de zonas de conservación independientes, cuando la situación existente no requiera el régimen legal de un parque provincial.</p> <p>Prioridad: conservación de la fauna, flora, bellezas escénicas y de las asociaciones bióticas del equilibrio ecológico. Arts. N° 6 y 7 Ley n° 786.</p>
ACTIVIDADES PERMITIDAS Y PROHIBIDAS	ACTIVIDADES PERMITIDAS Y PROHIBIDAS
<p>Se prohíben las actividades económicas con excepción de las turísticas y de las realizadas en las propiedades privadas, siempre con sujeción a la reglamentación de la Autoridad de Aplicación.</p> <p>El permiso de las actividades debería evaluarse por la Autoridad de Aplicación en el marco del Procedimiento de EIA, de conformidad a lo establecido por el Art. 73 de la Const. Provincial.</p> <p>Prohibición expresa de las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Enajenación, arrendamiento o concesión de tierras en terrenos fiscales; 2) Instalación de Industrias; 3) Explotación forestal; 4) Pesca comercial, caza y cualquier otro tipo de explotación de recursos naturales; 5) Construcción de viviendas, salvo las destinadas a los servicios de la autoridad de aplicación, de vigilancia o seguridad de la provincia y turísticos y las viviendas particulares de los propietarios de las tierras de dominio privado sujetos a lo que establezca la reglamentación. 6) Introducción de animales domésticos con la excepción de los necesarios para la atención de los servicios mencionados el inc. 5°. 7) La introducción de fauna y flora exótica; 8) Crear pueblos en propiedades 	<p>Régimen particular:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las actividades industriales y comerciales podrán realizarse con arreglo a las reglamentaciones que se dicten y con el permiso, que para cada caso, otorgue la autoridad de aplicación; 2. Para la instalación de centros urbanos o villas turísticas podrán enajenarse o arrendarse tierras fiscales dentro del límite máximo del 10% de la superficie existente en cada reserva. 3. Los centros urbanos y villas turísticas emplazadas en tierras fiscales o de propiedad privadas, deberán trazarse con planos de urbanización y edificación previamente aprobados por la autoridad de aplicación. 4. Queda prohibida la pesca y la caza comercial y la introducción de especies animales salvajes exóticas. En las áreas que se determinen podrá permitirse la caza deportiva de especies exóticas ya existentes, la que será reglamentada y controlada por la autoridad de aplicación. 5. El aprovechamiento de los bosques y la reforestación sólo podrá autorizarse en las condiciones que a ese efecto determine la Ley N° 65 y su organismo de aplicación. Art. 8 Ley N° 786. <p>El permiso de las actividades debería evaluarse por la Autoridad de Aplicación en el marco del Procedimiento de EIA, de conformidad</p>

particulares; 9) Toda otra acción que permita originar alguna modificación al paisaje o del equilibrio biológico;	a lo establecido por el Art. 73 de la Const. Provincial.
RESIDENCIA	RESIDENCIA
En las tierras fiscales de los Parques Provinciales, sólo pueden residir personas cuya presencia resulte indispensable para su vigilancia, funcionamiento y atención de los servicios turísticos. Art. 9º Ley nº 786	En las tierras fiscales de las Reservas Provinciales pueden residir personas relacionadas a los servicios turísticos y las vinculadas a los servicios que se permitan en la reserva. las Art. 9º Ley nº 786
DERECHO DE PREFERENCIA DEL ESTADO PROVINCIAL	DERECHO DE PREFERENCIA DEL ESTADO PROVINCIAL
Establece el derecho de preferencia del estado Provincial para la compra de tierras privadas en el ámbito de todo el parque provincial. Art. 5º Ley nº 786.	Se establece el derecho de preferencia a favor del Estado Provincial. Ley 2549/00.

IV.9. Estructura Administrativa de la Autoridad de Aplicación de la Provincia de Santa Cruz

De conformidad a la Ley nº 786 y la mencionada nº Ley 2.580, la Autoridad de Aplicación en materia de áreas protegidas dentro de la Provincia de Santa Cruz es el Consejo Agrario Provincial. En cuanto a su estructura administrativa, mediante la Resolución 723 del año 2000, el mismo designó a la Dirección General de Recursos Naturales como área técnica responsable de todas las áreas protegidas, autoridad de aplicación y órgano de contralor de la ley citada. En tal sentido, es menester destacar que mediante Resolución 1011 del año 2004, el Sr. Mario Rolando Pablo Muro como Coordinador Técnico en relación a las actividades de áreas protegidas provinciales.

IV.10. Normas de importancia en materia ambiental y de recursos naturales en la Provincia de Santa Cruz

A continuación se presenta en forma de cuadro una síntesis de la normativa principal en materia ambiental y de recursos naturales de la Provincia de Santa Cruz.

Norma	Síntesis
Ley 1451/1982	Establece el régimen de estudio, utilización y preservación de aguas públicas provinciales no marítimas. Crea provisoriamente como autoridad de aplicación a la Comisión Provincial del Agua dependiente del Ministerio de Economía y Obras Públicas.
Ley 2155/1990	Prohíbe la construcción de incineradores para quema de desechos petroquímicos u otro residuo que afecte el ecosistema. Prohíbe ingreso de residuos peligrosos.
Ley 2249/1991	Prohíbe instalar centrales nucleares, depósitos de residuos radioactivos o plantas que puedan producir contaminación radioactiva.
Ley 2342/1993	Ratifica Pacto Federal Ambiental.
Ley 2417/1995	Adhiere a la Ley Nacional de Transito 24.449, y a su reglamentación, Decreto 646/95 y Decreto 779/95
Decreto 1200/1996	Ratifica convenio de "Adhesión al Programa Desarrollo Institucional Ambiental".
Decreto 415/1998	Deja constituido el Consejo Provincial de Seguridad Vial.
Decreto 783/1998	Crea la Unidad de Gestión Ambiental Provincial para la Actividad Minera.
Decreto 974/1998	Crea la subsecretaría de Medio Ambiente dentro de la órbita del Ministerio de Economía y Obras Públicas.
Decreto 1605/1998	Crea el Consejo Asesor Portuario en la localidad de Caleta Olivia y la Comisión Coordinadora Provincial de los Consejos Asesores Portuarios.
Ley 2529/1999	Regula el uso de agroquímicos y plaguicidas a fin de eficientizar los rendimientos productivos sin producir efectos perjudiciales al hombre, a los productos vegetales, animales y al medio ambiente.
Ley 2531/1999	Adhiere a la Ley Nacional 25.080 de

	inversiones para bosques cultivados. Designa autoridad de aplicación.
Decreto 1271/1999	Aprueba convenio operativo tipo firmado entre el Ministerio de Justicia Provincial y el Gobierno Provincial que tienen por objeto coordinar acciones para el efectivo cumplimiento de la Ley Nacional 24.449 y de la Ley Provincial 2417.
Ley 2537/1999	Dispone la creación de espacios verdes como recursos protectores y escénicos en las rutas provinciales, a cargo de la Administración General de Vialidad. Crea el Fondo de Forestaciones de Rutas.
Decreto 241/2000	Crea la delegación Zona Norte de Medio Ambiente dependiente de la Subsecretaría de Medio Ambiente.
Disposición DPRH 8/2000	Establece la Revisión Técnica Periódica en período de 3 meses para los vehículos comprendidos en la Res. ST 1/00 excluyéndose del servicio interjurisdiccional e internacional de transporte de pasajeros.
Ley 2567/2000	Establece la ley de Residuos Peligrosos. Deroga la Ley 2155. Esta ley está reglamentada y los diversos registros (de generadores, transportistas y operadores, de tecnologías y de profesionales, de infractores) han sido habilitados. También existe un procedimiento específico para la sustanciación de sumarios.
Decreto 2283/2000	Establece la base para el cálculo de las infracciones previstas en la Ley Nacional de Tránsito 24.449, a la cual adhirió la provincia mediante la Ley 2417.
Decreto 712/2002	El decreto 3316/04 aprueba la incorporación del Anexo X "identificación de Materiales Afectados con Hidrocarburos como Resultado de Tareas de Exploración, Perforación, Producción, Mantenimiento y Limpieza y/o derrames de Hidrocarburos en suelo y/o agua como Residuos Petroleros."
Disposición SSMA 2/2002	Habilita el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y

	Operadores de Residuos Peligrosos, creado por la Ley 2567 de Residuos Peligrosos.
Disposición SSMA 4/2002	Habilita el Registro Provincial de Tecnologías para los procesos comprendidos en la Ley 2567 de Residuos Peligrosos.
Disposición SSMA 5/2002	Habilita el Registro Provincial de Profesionales en Estudios Ambientales para los que realicen los estudios ambientales requeridos por la Ley 2567 de Residuos Peligrosos.
Disposición SSMA 7/2002	Aprueba el procedimiento para la sustentación de sumarios por incumplimiento de la Ley 2567 de Residuos Peligrosos. Habilita el Registro de Infractores.
Ley 2613/2002	Aprueba convenio celebrado entre el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación y el Gobierno de la Provincia de adhesión al Proyecto GEF "Prevención de la Contaminación Costera y Gestión de Biodiversidad Marina."
Ley 2625/2002	Modifica la Ley 1451 de Régimen de Aguas Públicas.
Disposición SSMA 12/2002	Fija el valor mínimo de la Tasa Ambiental Anual para operador con Equipo Transportable y Operador Almacenador de Residuos Peligrosos y/o Biopatogenicos y para Operadores de Planta de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos y/o Biopatogénicos.
Ley 2633/2002	Autoriza al Consejo Agrario Provincial a crear sistemas de barreras fijas o móviles , parques cerrados y otras formas de generar defensas para protección de la producción agropecuaria y los recursos naturales.
Resolución PL 170/2002	Declara de interes provincial el Programa Social de bosques "ProSoBo" creado por el Decreto 1332/2002
Declaración 2/2003	Declara de interés provincial el Proyecto ARG/02/G31 denominado "Consolidación e Implementación del Plan de Manejo de la Zona Costera Patagónica para la Conservación de la Biodiversidad."

Decreto 216/2003	Ratifica en todas sus partes el convenio suscripto entre las Subsecretarías de Obras Públicas y de Medio Ambiente y las Municipalidades de Río Turbio y de 28 de Noviembre con relación a la obra "Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos para las Localidades de la Cuenca Carbonífera."
Disposición SSMA 7/2003	Dispone llevar a cabo un "Programa de Trabajo sobre PCBs en Santa Cruz". Cuya primera etapa es identificar e inventariar la existencia en dicho territorio de transformadores, capacitadores y otros equipos y materiales que pudieran poseer PCBs.
Disposición DPT 165/2003	Reglamenta las condiciones de funcionamiento del Transporte de Cargas Generales, Peligrosas y Propias par la obtención de la correspondiente Habilitación o Inscripción.
Ley 2658/2003	<p>Establece el Régimen de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de la Provincia respecto de las actividades, proyectos, programas o emprendimientos susceptibles de modificar directa o indirectamente en cualquiera de sus etapas de ejecución al ambiente, que realicen o proyecten realizar personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.</p> <p>El procedimiento de EIA consta de las siguientes etapas: a) presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, b) presentación del Estudio Técnico de Impacto Ambiental, c) instancia de participación ciudadana, d) dictamen técnico, e) la Declaración de Impacto Ambiental, renovable cada dos años f) el Certificado de Aptitud Ambiental.</p> <p>Las obras, programas, emprendimientos y proyectos que ya estén en marcha deben cumplir con un plan de adecuación a través de la realización de auditorías ambientales dentro de los 180 días de la vigencia de la ley.</p> <p>La norma establece que el Poder</p>

	<p>Ejecutivo Provincial debe elaborar un informe anual sobre la situación ambiental de la provincia que presentará a la Cámara de Diputados. También fija la obligación de toda persona física o jurídica, pública o privada que realice actividades riesgosas para el ambiente y los ecosistemas de contratar un seguro ambiental que podrá integrar un fondo de restauración para acciones de reparación. Incluye un Anexo I que comprende un glosario de términos y conceptos relacionados a EIA.</p>
Disposición DPRH 4/2003	<p>Aprueba la normativa para la capacitación y Transporte de Agua Pública para la Venta.</p>
Disposición SSMA 19/2003	<p>Rechaza la creación de categorías denominadas "generador, transportista y/u operador de petroleros." En el Registro Nacional de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos para encuadrar la gestión de residuos Peligrosos para la gestión de residuos de la actividad hidrocarburíferas en sus etapas de explotación, exploración, transporte y almacenamiento.</p>
Disposición SSSP 91/2003	<p>Habilita el libro de Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Biopatogénicos. Aprueba los formularios que formarán parte del Libro antedicho y los certificados de habilitación que se expedirán a los registrados.</p>
Ley 2671/2003	<p>Transfiere a favor del Estado Nacional la jurisdicción necesaria para que este ejerza las competencias previstas en la Ley 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales en área de Monte León.</p>
Ley 2689/2004	<p>Crea el "Programa de Saneamiento Ambiental" destinadas a las áreas afectadas por la exploración y explotación de hidrocarburos y otras actividades convexas.</p>
Ley 2701/2004	<p>Modifica el artículo de la Ley 1451 que establece el Régimen de estudio, utilización y preservación de aguas públicas provinciales no marítimas.</p>

Ley 2714/2004	Adhiere al Consejo Federal de Medio Ambiente creado para la concertación y elaboración de una política ambiental coordinada entes los Estados miembros.
Decreto 2744/2004	Ratifica la Carta Acuerdo sobre la "Prevención de la Contaminación Costera y Gestión de la Diversidad Biológica Marina" del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) Y la Provincia de Santa Cruz.
Decreto 3316/2004	Aprueba la incorporación del Anexo X "Identificación de Materiales Afectados con Hidrocarburos como Resultado de Tareas de Exploración , Perforación, Producción, Mantenimiento y Limpieza y/o Derrames de Hidrocarburos en Suelo y/o Agua como Residuos Petroleros." al Decreto 712/2002 que reglamenta la Ley 2567 de Residuos Peligrosos.
Ley 2700/2004	Recursos Hídricos. Aprovechamiento de agua.
Ley 2722/2004	Recursos Naturales. Uso racional de energía. Recursos Energéticos. Direcciones Provinciales de Energía.
Ley 2725/2004	Actividades Económicas . Pesca. Acuicultura . declaración de interés Provincial.
Ley 2727/2004	Recursos Naturales. Explotación de Hidrocarburos. Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Permiso de Explotación de Hidrocarburos.
Ley 2734/2004	Pesca. Recursos pesqueros. Productos pesqueros.
Ley 2745/2004	Recursos Naturales. Declaración de Interés Provincial. Protección de la flora y la fauna silvestre. Especies protegidas.

IV.11. Limitaciones al derecho de propiedad

Debido a la situación dominial que posee la Península, y las limitaciones al derecho de propiedad que surgen a partir de la creación de las áreas protegidas en cuestión, se analiza a continuación los aspectos vinculados a dichas limitaciones, para que sean tenidos en cuenta como parte de la fundamentación de la reglamentación propuesta.

Es necesario ante todo dejar sentado que los derechos en el sistema democrático que se organiza bajo el modelo del Estado de Derecho, no son absolutos, es decir que siempre que se respete el principio de razonabilidad, el ejercicio de los mismos puede ser objeto de límites y de restricciones. Ello será así a fin de dar cumplimiento a los intereses de tipo general que necesariamente deben prevalecer frente a intereses privados. Ahora bien, estas posibles restricciones deben surgir de una ley, pues en la materia rige el principio de legalidad. Lo expresado queda aclarado en el artículo 14 de la Constitución que reza así: *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio...”*.

Al respecto nos parece relevante recordar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 6/86, en oportunidad en que debió expedirse sobre el alcance del término *ley* contenido en el artículo 30 del pacto de San José de Costa Rica. Precisamente en dicha disposición se le da la posibilidad al poder público de establecer límites a los derechos reconocidos en la convención, siempre que los mismos surjan de la ley y sean razonables, no arbitrarios. En dicha opinión el Tribunal sostuvo que “la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de los cuales acaso el más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por

una ley adoptada por el Poder legislativo de acuerdo con lo establecido por la Constitución". Para agregar más adelante, que "la expresión leyes, utilizada por el art. 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado (párr. 27).

Cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 de la Constitución, la mencionada Convención tiene jerarquía constitucional, y que, además, nuestra jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha tenido oportunidad de señalar que las sentencias de los órganos reconocidos en dicho tratado sirven para la interpretación de los derechos humanos en el ámbito interno de nuestro país. Creemos que para el caso que nos ocupa esta argumentación sirve a cabalidad para entender y justificar el ejercicio del poder de policía en el ámbito provincial, en la reglamentación de los derechos de fuente constitucional nacional o provincial y los principios que deben observarse cuando se procede a determinar las restricciones.

Si entramos en el análisis de la situación que nos ocupa comprobamos, que se trata del establecimiento de límites al derecho de propiedad, a fin de dar satisfacción a bienes jurídicos que como la calidad de vida, se derivan del derecho al medio ambiente ya analizado. Nos encontramos claramente en una situación de confrontación entre intereses privados y otros de orden colectivo, que están difundidos en la comunidad en su conjunto. Por lo tanto, la decisión del legislador encuentra toda su razón de ser en la medida que se respeten las garantías y que se actúe de manera razonable. En consecuencia, es justamente en el sentido indicado por la Legislatura Provincial, en el cual debe actuar el Poder Ejecutivo Provincial para reglamentar los instrumentos legales. No podemos dejar de señalar que el

constituyente santacruceño ha previsto a favor del legislador la facultad de establecer límites al derecho de propiedad desde su propio texto. Esto aparece de manera nítida en la sección segunda de la carta magna provincial titulada Régimen Económico y Social, donde entre otras disposiciones, queremos destacar las siguientes cláusulas:

- artículo 67: *“La tierra será considerada bien de trabajo y no de renta y será objeto de una explotación racional. Las leyes impositivas desalentarán la explotación indirecta y las que realicen sociedades de capital”*
- artículo 70: *“Se tenderá a la eliminación de los latifundios, mediante impuestos territoriales progresivos, impuestos al valor social en las transferencias, y expropiaciones directas...”*.

De esta última disposición surge también con claridad que el constituyente no ha entendido que los límites al dominio privado conllevan “per se” a la expropiación, sino que ésta es uno de los instrumentos de que se puede valer el Estado, en algunos casos, pero no necesariamente el único.

Las limitaciones a la Propiedad Privada en Interés Público

Seguidamente analizaremos las figuras que rigen las limitaciones a la propiedad privada inspiradas en el interés público, para lo cual realizaremos un exhaustivo análisis de las restricciones administrativas, figura que resulta de aplicación en la presente instancia, para luego examinar, pero esta vez a modo de sobrevuelo, a la servidumbre y la expropiación en sus dos facetas, regular e inversa, con el solo

propósito de precisar sus conceptos, determinar sus alcances y aventar cualquier posible interpretación que pretenda su aplicación en el presente caso.

La CSJN ha dicho que *"el término propiedad, cuando se emplea en los art. 14 y 17 de la Constitución, comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativos, a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de propiedad"*²¹

La creación del Parque Provincial en los terrenos que ocupó la Reserva Provincial supone el sometimiento del área a un régimen de máximo cuidado y preservación, el que sólo puede llevarse a cabo mediante la prohibición y limitación de usos y actividades en la zona, conforme lo establece la ley N° 786.

Este tipo de limitaciones forman parte de un abanico de herramientas jurídico - administrativas con las que cuenta el Estado para proteger el interés público. Algunos autores coinciden, en términos generales, en definir a las "limitaciones" como un conjunto de medidas jurídico - legales concebidas para que el derecho de propiedad individual armonice con los requerimientos del interés público o general evitando, de esta forma que el mantenimiento de aquel derecho sea una traba para la satisfacción de los intereses del conjunto social²².

²¹ Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Bourdieu c/Municipalidad de la Capital" 1925. Fallo: 145:307.

²² Cf. Dromi, Roberto, Marienhoff, Miguel y Cassagne, Juan Carlos, entre otros.

La técnica de limitación a los derechos privados por causa de interés público opera como una categoría genérica, integrante, tanto del capítulo de la policía como del llamado régimen administrativo de la propiedad privada²³.

Las limitaciones se instrumentan a través de las figuras jurídicas de: restricciones, servidumbres y expropiaciones, según sea el modo y grado en que se afectan los tradicionales principios del derecho privado.

- Serán restricciones administrativas, cuando la limitación impuesta afecte el carácter absoluto del dominio.
- Serán servidumbres cuando las limitaciones afecten el carácter exclusivo del dominio.
- Se tratará de expropiaciones cuando las limitaciones impuestas afecten el carácter perpetuo del dominio.

Por tal motivo, como se refiriera anteriormente, el derecho de propiedad no puede ser tomado como un derecho de carácter absoluto, sino que el mismo deberá ser ejercitado conforme las leyes que lo rigen.

Las restricciones al dominio privado

El status jurídico que trae consigo aparejada el área del Parque Provincial supone la aplicación de una serie de prohibiciones a usos y actividades. Este tipo de limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, que el Estado impone en uso de las facultades que emergen del poder de policía, se encuadran, por sus características de hecho y de derecho en la figura de las "restricciones administrativas", veamos porque:

²³ Garrido Falla. Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. TII. Pg. 115. Madrid. 1987.

Las restricciones conforman una especie de las limitaciones al derecho de propiedad y tienen por objeto principal impedir que la acción de la Administración pueda resultar obstaculizada por respeto al absolutismo de los derechos de propiedad privada²⁴. Tales restricciones son ínsitas a la propiedad misma y no importan sacrificios a ese derecho, ya que surgen como garantía de armonización entre el interés público (representado por el Estado) y el interés privado, de todos los habitantes o administrados²⁵. Si esto no sucediera nos encontraríamos en presencia de un derecho de carácter absoluto, el que resultaría incompatible con las disposiciones de la Constitución Nacional.

Algunos autores sostienen que por el hecho de formar parte esencial del derecho de propiedad, las restricciones pueden existir sin ninguna ley que las determine²⁶. Esta opinión no es pacífica y no resulta compartida por el suscripto, ya que en muchos casos la imposición de restricciones a la propiedad privada no resultan cuestiones de derecho, sino que requieren de una apreciación muy precisa de los hechos que la motivan, por lo cual siempre necesitan del dictado de una ley previa.

Las restricciones suponen la fijación de límites al ejercicio normal y ordinario de los derechos de propiedad; con mayor precisión podría afirmarse que se trata de una delimitación de los contornos del derecho, que no hacen más que encauzarlo y adaptarlo a la función social que establece la Ley fundamental. Por lo tanto, éstas no implican una carga, sacrificio, deterioro o perjuicio especial para el propietario, por lo que tampoco brindan a su titular la acción indemnizatoria²⁷ contra del Estado.

²⁴ Mayer, Otto. *Le droit administratif allemand*. Tª 3, pg 301.

²⁵ Marienhoff, Miguel. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tª 4. Pg. 51. Quinta edición. Bs. As. 1992.

²⁶ Mayer, Otto. *Op.cit.* Tª 3, pg. 302/12.

²⁷ Cassagne, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. TII. Pg. 486. Bs. As. 1996.

Las restricciones también se caracterizan por la forma en que se realiza su imposición, la cual se lleva a cabo de manera general, siendo obligatoria para todos aquellos propietarios que se encuentran en igualdad de condiciones, es decir que el destinatario de la norma no es un sujeto singular, sino un número indeterminable²⁸, caso distinto de lo que sucede con las servidumbres o las expropiaciones, que son especiales y se determinan para casos concretos. Esta característica de generalidad también la diferencia de las servidumbres y las expropiaciones, por cuanto estas últimas recaen sobre bienes considerados de manera individual y según necesidades específicas, que difícilmente puedan abarcar a un grupo de manera general.

La imposición de restricciones administrativas no brinda al propietario la acción de resarcimiento o indemnización, salvo en los casos en que la Administración haya actuado de manera culposa o negligente y la acción produzca un daño determinable.

También cabe destacar que las restricciones son de contenido diverso y no se encuentran tipificadas en clases ni en categorías, es decir que no existe un "numerus clausus" o enumeración taxativa de las mismas. Por ello, puede imponerse cualquier tipo de restricción que la administración conciba, siempre y cuando se cumplan con los límites de razonabilidad y legalidad, que más adelante se analizan. Ahora bien, ¿en qué consisten las restricciones al derecho de propiedad?. La doctrina es pacífica al determinar que éstas pueden consistir en obligaciones "de no hacer"²⁹ de "dejar hacer"³⁰, cuestión que no sucede respecto de las "de hacer", ya que cierta parte de la doctrina niega esta posibilidad³¹.

²⁸ Bielsa, Rafael. *Derecho Administrativo*. Tº 3. pg 389.

²⁹ Las prohibiciones establecidas en los Códigos de Planeamiento Urbano.

Las restricciones a la propiedad privada pueden llevarse a cabo sobre cualquier bien que integre el patrimonio de un particular³², sean estos muebles³³ o inmuebles. Asimismo, las cuestiones que mayormente han motivado la imposición de restricciones han sido las que se vinculan con cuestiones de ordenamiento urbano y municipal³⁴, y otras fundadas en razones de seguridad³⁵, tranquilidad³⁶, salubridad³⁷, etc.

La administración pública es quien cuenta con las facultades propias para imponer las "restricciones" a la propiedad privada en interés público. Ahora bien, dado que la imposición de restricciones, más que una cuestión de derecho, importa también la valoración concreta de los hechos, cobra importancia el obrar de la propia administración en el acto de imposición, ya que el mismo debe llevarse a cabo con los límites de legitimidad³⁸, razonabilidad³⁹ e integridad⁴⁰ que impone el orden jurídico vigente para este tipo de actos.

³⁰ El propietario debe consentir la posibilidad de que se coloquen chapas que indiquen el domicilio en el frente de su inmueble.

³¹ Bielsa, Rafael. Op. Cit. T 3 pg. 409. Bs As. 1947.

³² Como ejemplo puede mencionarse la reglamentación de los derechos de autor, que forman parte de la propiedad intelectual de las personas. La vigencia de este derecho, en cabeza de los herederos, se limita a un plazo de duración, pasados los cuales los mismos se incorporan al dominio público.

³³ Tal es el caso de las limitaciones impuestas a la exportación de restos fósiles o antropológicos Dto. 908; Prohibición impuestas en automotores a los escapes libres.

³⁴ Una larga lista de restricciones administrativas surge por ésta causa, entre las que se encuentran: a) En construcción de edificios, la obligación de respetar las alturas mínima y máxima establecidas. c) Obligación de pintar los frentes y los techos de los edificios en ciertas ciudades. d) Normas reguladoras del uso y la disposición de la propiedad, como las que rigen los loteos, tala, corte y reposición de especies.

³⁵ Prohibición de utilizar determinados materiales de construcción.

³⁶ Prohibición de producir ruidos que alteren la tranquilidad pública, en establecimientos comerciales o industriales.

³⁷ Prohibición de producir olores que puedan resultar perjudiciales para la salud. Fallo CSJN "Saladeros de Barracas c/Pcia. de Bs. As".

³⁸ Esto significa que el acto estatal de imposición de una restricción debe reunir los recaudos que conciernen a la validez de los actos administrativos, en cuanto a su forma, competencia, voluntad y objeto.

³⁹ Principio, consagrado en la Constitución Nacional en los arts. 14,28 y 99 inc2°.

⁴⁰ Las restricciones administrativas no pueden alterar, degradar, desintegrar o desmembrar el derecho de propiedad, porque, como adelantáramos, los caracteres de exclusividad y perpetuidad no pueden ser alcanzado por este tipo de instituto, tal como lo ha entendido la jurisprudencia de la CSJN, en los fallos "Comisión de Aguas Corrientes c/Perez" n° 17:470; "Ivanissevich, Ludovico

A modo de conclusión podemos señalar que, el Parque Provincial Península de Magallanes es la figura legal que el legislador ha considerado como más adecuada para propender a la conservación de un área, considerada mundialmente única en razón de su belleza y riqueza natural, y que por su fragilidad ecosistémica y gran afluencia turística se encuentra en fuerte riesgo de preservación.

La creación reciente del Parque Provincial cubre todas y cada una de las características que conforman la figura de las restricciones a la propiedad privada en interés público ya que:

- a) Es una medida de carácter general, es decir que afecta a toda un área, abarcando por igual a todos los propietarios que se encuentren en la misma.
- b) No implica daño o menoscabo en el derecho de propiedad de sus titulares, los que podrán continuar ejerciendo su derecho con igual alcance que el que poseen en la actualidad y haciendo uso del mismo con las limitaciones legales correspondientes.
- c) Tiene como objetivo la satisfacción de un interés de alcance general que beneficiará a toda la comunidad, incluso a los propietarios de los fundos existentes en la reserva.

En tal sentido debe entenderse que la reglamentación de la Ley 2662, en relación al área del Parque Provincial, deberá tener en cuenta estos fundamentos al momento de establecer las regulaciones de usos del suelo, sus restricciones, y los procedimientos relativos a la aprobación de actividades, proyectos y/o emprendimientos en el área.

c/Prov. de Mendoza" nº 117: 432; "Canale y otros c/Prov. de Mendoza", nº 118:278, que establecieron como principio que "si la reglamentación ha sido llevada al extremo de constituir una prohibición, destrucción o confiscación, tal limitación no es razonable por vía de la mera restricción".

IV.12. Conclusiones

- Esquema constitucional de distribución de competencias

La Argentina acusa un elevado déficit en lo que hace a la vigencia del federalismo. Nuestra forma de estado se ha visto devaluada en el tiempo. Esta situación ha sido en gran medida el resultado de una tendencia de larga data de conformidad con la cual de un modo u otro, en materia de facultades concurrentes o de asuntos que merecían un reparto de facultades entre los dos niveles de gobierno, la interpretación o la práctica fue llevando a la atribución de nuevas esferas de competencia propias y exclusivas a favor de la Nación. De este modo se ha llevado a afrontar desde la Nación todo asunto de este carácter, configurándose una suerte de federalismo de "imposición".

En este contexto, la sanción de la Ley General del Ambiente trae aparejada la necesidad de cambiar este criterio por el de "federalismo de concertación", diseñando el escenario básico sobre el cual se deben sancionar, interpretar e implementar las normas sectoriales de presupuestos mínimos, y regularse el rol del COFEMA. En cuanto a este último, el reto de las autoridades provinciales, la nacional y la porteña, es alto. En primer lugar, no obstante la ratificación que el acuerdo ha recibido a nivel nacional como la proveniente de las siete jurisdicciones básicas para poder funcionar, no implica que pueda dictar resoluciones aplicables en todo el territorio de la Nación, ya que las mismas serán obligatorias sólo en aquellas jurisdicciones que expresamente ratificaron el tratado interprovincial. Por esta causa es de suma importancia que las legislaturas provinciales que aún no han considerado este tema lo hagan, ya que la aprobación del tratado por parte de los gobiernos provinciales implica también un compromiso respecto de las decisiones que se tomen por parte del organismo. Observamos que la experiencia comparada nos indica las bondades de los mecanismos interjurisdiccionales de coordinación y en especial de los organismos que nuclean autoridades ambientales, similares al COFEMA. El Consejo Federal Australiano, en particular, se presenta como un claro ejemplo de un organismo interjurisdiccional institucionalizado, cuyas decisiones poseen alcance legal, trascendiendo la función de colaboración en la determinación

de políticas para adentrarse en decisiones que atañen a medidas de protección del ambiente tomadas en función de los marcos legales básicos consensuados entre los diversos niveles de gobierno.

El adecuado funcionamiento del COFEMA redundará en beneficios para la aplicación de la Ley General del Ambiente, y las leyes sectoriales de esta índole. Asimismo, y si bien la norma no lo determina expresamente, entendemos que el mismo se constituye como el organismo adecuado para el tratamiento de conflictos entre jurisdicciones respecto de la determinación de normativa complementaria como así también de la aplicación de los presupuestos mínimos. En este sentido, sería sumamente valorable que el mismo COFEMA instituyera un mecanismo de solución de estos conflictos que ofrezca canales alternativos a la resolución de los mismos en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin que por supuesto, esto importe la renuncia a recurrir a la vía judicial.

Las provincias y la Ciudad de Buenos Aires poseen a su vez un doble reto, el relativo a las relaciones interjurisdiccionales, que a todas luces encontrará como ámbito propicio el COFEMA, y el de la sanción de normativa complementaria cuando sea necesario, dado que el desarrollo normativo ambiental de las jurisdicciones ofrece variaciones a lo largo del mapa.

El camino iniciado por la Ley General del Ambiente constituye una excelente oportunidad para hacer posible el federalismo concertado que pretendemos alcanzar.

Resulta sumamente alentador que la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de la Provincia de Santa Cruz haya tomado como de aplicación supletoria a la Ley General del Ambiente, teniendo en cuenta el carácter que reviste la misma en cuanto a la protección mínima que debe garantizarse en tal sentido.

- **Situación de las áreas protegidas a nivel federal, necesidad de coordinación interjurisdiccional en la Península**

De acuerdo a lo analizado, no sólo existe un Sistema Federal de Areas Protegidas que se presenta como un ámbito de suma importancia para la fijación de políticas concertadas, sino que también existe un convenio específico entre la Administración de Parques Nacionales y el Consejo Agrario Provincial de la Provincia de Santa Cruz. En este marco, ambas autoridades pueden firmar actas complementarias para la actuación coordinada en diversas temáticas. En este sentido, resulta recomendable que la Provincia de Santa Cruz acuerde con la Administración Nacional de Parques Nacionales, entre otros, los siguientes aspectos:

- La realización de un estudio de Capacidad de Carga del Parque Nacional y de los servicios turísticos. Asimismo deben consensuarse los criterios técnicos de cálculo para llevar a cabo dicho cometido, su plazo de realización y la conformación de un equipo interdisciplinario con profesionales de ambas jurisdicciones, a fin de dar respuesta al carácter complementario que este estudio posee en relación a la reglamentación que se propone.
- La coordinación de los servicios a brindar en la cabecera de la Península, de conformidad a lo establecido en el Plan de Manejo de la Administración de Parques Nacionales para el Parque Nacional Los Glaciares y al acuerdo mencionado.

- **Situación del régimen de áreas protegidas en Sta Cruz. Evolución de la normativa en pos de la protección de la península.**

El desarrollo en materia de regulación de áreas protegidas en la Provincia de Santa Cruz, presenta en este ámbito jurisdiccional, y en particular en relación a la Península, una clara tendencia en pos de la protección del área. Ya desde sus inicios, el área fue considerada reserva provincial con sumo reparo en la gestión de los recursos paisajísticos y naturales de la Península. En este orden, la Ley 2662 brindó mayor protección a la zona denominada Parque Provincial Península de Magallanes, conservando el resto del área como Reserva Provincial. Ha sido en todo momento voluntad del legislador la finalidad de conservación del área y de regular aquellas actividades y usos permitidos en forma taxativa. En tal sentido se entiende que debe ser planteada e interpretada la reglamentación de esta zona.

- **Diferencia entre el Parque y la Reserva para la reglamentación**

De la diferenciación planteada por el Sistema de Areas Protegidas de la Provincia de Santa Cruz plasmado en la Ley 786 y sus modificatorias, como así también de las dos áreas protegidas provinciales que conviven en la zona, esto es, el Parque y la Reserva Provincial, surge que las actividades permitidas y prohibidas en una y otra categoría de área son diversas.

Ese es el sentido en que debe entenderse el criterio destinado a reglamentar los diversos aspectos atinentes a una y otra área protegida. Por esta causa se han abordado en dos cuerpos reglamentarios distintos la regulación administrativa del Parque Provincial y la relativa a la Reserva Provincial.

Los criterios referidos a la zonificación, ordenamiento y restricciones al uso del suelo que han sido incorporados en las citadas propuestas normativas, encuentran fundamento en resoluciones y documentos emanados de la Autoridad de Aplicación y que el experto ha considerado adecuados técnicamente para ser incorporadas a las mismas.

- **Situación de las normas ambientales en Santa Cruz, Importancia de la Evaluación de Impacto Ambiental, Autoridad en materia de áreas protegidas.**

En cuanto a la normativa ambiental de la Provincia de Santa Cruz, es menester considerar la importancia de la Ley 2658 que establece el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para las actividades, emprendimientos y/o proyectos que se lleven a cabo en la Península, y en tal sentido esto es incluido en la reglamentación recomendada. No obstante ello, resulta fundamental que se reglamente el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y asimismo que en el ámbito de la organización administrativa del Poder Ejecutivo Provincial, se tenga en cuenta el rol del Consejo Agrario Provincial, como la autoridad de aplicación del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el Parque y la Reserva Provincial Península de Magallanes.

V. Propuesta de anteproyecto de la reglamentación del Parque y la Reserva Provincial de la Península de Magallanes

V.1. Principios y objetivos de la gestión del Parque y Reserva Provincial Península de Magallanes

El manejo del Parque y la Reserva Provincial Península de Magallanes debe garantizar la sustentabilidad de los recursos naturales existentes, la belleza escénica, el goce de sus visitantes, la calidad de vida de sus habitantes y el desarrollo integral de las comunidades aledañas. En este sentido, constituyen principios y objetivos de la gestión del Parque y la Reserva Provincial Península de Magallanes los siguientes:

- **Preservación del paisaje y de los recursos naturales**

Deberá preservarse el paisaje en forma intangible, como valor intrínseco del desarrollo del área. Asimismo, deberá preservarse el hábitat y las especies de la flora y fauna; y tender a la recuperación de la zona, teniendo en cuenta los espacios de biodiversidad representados en la misma, bosque andino patagónico subantártico y meseta esteparia, los cuales son endémicos y representativos a escala mundial de estas características.

- **Uso sustentable de los recursos naturales. Regulación de usos y ocupación de los espacios físicos**

La regulación de los usos y la ocupación de espacios físicos por los propietarios y operadores turísticos deberá garantizar el desarrollo sustentable de las actividades, asegurando la no degradación de los recursos naturales y propiciando las normas y tecnologías adecuadas.

- **Ordenamiento de capacidad de carga de los servicios turísticos**

Considerando el concepto de conservación a partir de la creación del Parque y la Reserva Provincial, debe regularse de forma participativa el máximo aceptable de uso público que no altere el paisaje negativamente, no genere impactos ambientales irrecuperables y sostenga la satisfacción de los visitantes en cuanto a sus expectativas de demanda.

- **Preservación de la biodiversidad natural e histórico-cultural**

Preservar la biodiversidad natural e histórico - cultural en beneficio del patrimonio de la humanidad colindante, considerando el Parque Nacional vecino, y conservando el máximo del área en su carácter silvestre limitando la instalación de servicios a aquellos que resulten imprescindibles para la atención de los visitantes.

- **Recuperación de los ambientes degradados**

En el marco de los conceptos de desarrollo sustentable y conservación para la calidad de vida, deberá propenderse a recuperar los ambientes degradados en el ámbito del Parque y la Reserva Provincial.

- **Superficie destinada a asentamientos poblacionales**

Debe tenderse a destinar la menor superficie posible para los asentamientos humanos y la infraestructura de los servicios a instalar, en el marco del desarrollo sustentable y respetando el sustrato legal vigente.

- **Pautas arquitectónicas**

Las construcciones que se realicen en la Península de Magallanes deben evitar en su mayor medida la alteración ambiental y paisajística existente.

- **Zonas para el desarrollo de actividades turísticas**

Las áreas destinadas a la prestación de servicios turísticos y a la realización de actividades de turísticas deben ser reguladas de acuerdo a la capacidad de carga, la conservación del paisaje y la no degradación de los recursos existentes.

- **Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental**

El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental será la herramienta de evaluación utilizada por la Autoridad de Aplicación para analizar la factibilidad y autorización de actividades, proyectos, programas o emprendimientos a realizarse en el Parque y la Reserva Provincial.

- **Sistema de Gestión Ambiental**

Se propenderá en todos los casos la incorporación progresiva de Sistemas de Gestión Ambiental en las actividades, proyectos, programas o emprendimientos a realizarse en el Parque y la Reserva Provincial.

- **Participación Ciudadana**

Se promoverá la participación pública en las decisiones relativas al Parque y la Reserva Provincial, en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y en el Plan de Manejo respectivo.

V.2. Parque Provincial Península de Magallanes

Art. 1. Zonificación

El Parque Provincial queda zonificado de la siguiente forma:

Zona 1: Comprende desde el límite con PNLG en el área de pasarelas frente al Glaciar Perito Moreno (GPM) hasta el ingreso al Parque Provincial, y la línea generada por los picos montañosos más altos de la Península de Magallanes.

Zona 2: Comprende desde la línea generada por los picos montañosos más altos de la Península de Magallanes, hacia su valle interno y hasta el límite este con la reserva provincial

Art. 2. De las restricciones legales vigentes

Subdivisiones de lotes: Queda prohibida la subdivisión de lotes dentro del área del Parque Provincial Península de Magallanes.

Alojamiento: De conformidad con lo establecido por la Ley Provincial N° 786/72 y su modificatoria 2580/01, en el área del Parque Provincial no se permitirá el alojamiento, ni desarrollo alguno de unidades de prestación de servicios turísticos por parte de privados.

Art.3. Usos del suelo.

Zona 1: Área residencial de propietarios y de servicios para la autoridad de aplicación.

En esta zona se permitirá únicamente:

- a) La instalación de viviendas destinadas a los servicios de la autoridad de aplicación, la autoridad de turismo, de vigilancia y/ o seguridad de la Provincia, y las particulares de los propietarios de las tierras.

b) Actividades vinculadas con la prestación de servicios turísticos que sean expresamente permitidas por el Consejo Agrario Provincial.

Zona 2: Área intangible. Quedará reservada únicamente para la realización de estudios científicos, los que deberán ser expresamente autorizados por la autoridad de aplicación.

Art. 4. Prohibiciones de uso:

En las zonas 1 y 2 queda expresamente prohibida:

- La actividad ganadera de cualquier especie doméstica o de la fauna nativa o exótica sometida a manejo.
- La actividad forestal o la alteración de la vegetación presente en cualquiera de las etapas naturales de sucesión hacia el bosque.
- La tala de árboles o arbustos deberá contar con el consentimiento de la autoridad de aplicación y será permitida solamente en aquellos casos en que existan riesgos a las personas o los bienes.
- El establecimiento de criaderos de fauna de cualquier tipo.
- La introducción de especies animales exótica o de la fauna nativa del país pero de otra zona ecológica.
- La introducción de especies vegetales exóticas o nativas de otras zonas ecológicas.
- La utilización de fuego a leña al aire libre.
- La colocación de cercos o alambrados de cualquier tipo en los lotes.

- El tránsito de vehículos 4 x 4, motos, cuatriciclos o cualquier otro tipo de vehículo motorizado y/o bicicletas o formas similares, fuera de la ruta de acceso al Glaciar Perito Moreno y los caminos de acceso habilitados en los proyectos.
- Queda prohibida la práctica de cualquier tipo de deportes aéreos en ambas zonas. Los vuelos en helicópteros y avionetas que eventualmente se autoricen, deberán seguir las normativas de alturas mínimas y otras dictadas por APN para el desarrollo de la actividad.
- La instalación de camping con pernocte o áreas para la realización de acampe diurno.
- La prestación de servicios turísticos que no cuenten con la autorización respectiva por parte del Consejo Agrario Provincial.
- La actividad de caza y pesca

Art. 5. Ocupación, subdivisión y equipamiento del suelo:

Zona 1:

El máximo de ocupación admitido será de 1 (una) hectárea por proyecto de vivienda unifamiliar, de conformidad con el FOT, FOS y superficies que establezca la Autoridad de Aplicación.

Al efecto se establece como capacidad de carga, 2 personas por habitación/dormitorio.

Los proyectos deberán cumplir con el procedimiento de EIA establecido por la Ley n° 2658.

Zona 2: No se autorizará ningún asentamiento ni actividad, salvo aquellas dedicadas a la investigación y que cuenten con expresa autorización de la Autoridad de Aplicación..

Art.6. Presentación de Proyectos

La presentación de los proyectos se regirá por las siguientes pautas:

Proyectos: Los proyectos deberán ser presentados ante el Consejo Agrario Provincial y evaluados por la Dirección General de Recursos Naturales.

Mensura: Previo a la presentación de los proyectos, deberá realizarse la mensura y el amojonamiento del lote afectado.

La mensura deberá contar con la previa notificación por medio fehaciente de la Administración de Parques Nacionales (APN), respecto de los límites colindantes con el Parque Nacional Los Glaciares (PNLG). Este requisito será imprescindible para que el Consejo Agrario Provincial considere la aprobación del proyecto correspondiente.

Art. 7. Evaluación de Impacto Ambiental

Todas las obras, actividades, proyectos, programas o emprendimientos que se desarrollen en el área deberán dar cumplimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la Ley nº 2658.

Las actividades, proyectos, programas o emprendimientos que se encuentren en funcionamiento actualmente, deberán llevar a cabo el procedimiento de adecuación, dispuesto en el Art. 30 de la norma precitada.

Art.8. Sistema de Gestión Ambiental

Todas las actividades, obras, proyectos, programas o emprendimientos que se realicen en el área y las que se encuentren actualmente en funcionamiento, deberán tender a adoptar, en forma progresiva, Sistemas de Gestión Ambiental (SGA), de conformidad con lo que oportunamente establezca la Autoridad de Aplicación para cada caso.

Art.9. Condiciones para el desarrollo de proyectos:

La aprobación de los proyectos de construcción en el área se regirá por las presentes disposiciones y aquellas que oportunamente disponga la Autoridad de Aplicación.

Art. 10. Habilitación vivienda unifamiliar:

En lotes existentes únicamente se podrá construir una vivienda, aún cuando exista multiplicidad de titulares de dominio, la que se regirá por esta norma y las disposiciones particulares que oportunamente se dicten.

El desarrollo del proyecto no podrá afectar más del 20 % de la hectárea autorizada, de conformidad con el FOS y el FOT que determine la Autoridad de Aplicación.

Art.11. Abastecimiento agua. El proyecto deberá contemplar la presencia de cursos de agua superficiales y la viabilidad de su aprovechamiento a lo largo de todo el año. En caso de superposición en el uso del curso de agua entre dos o más proyectos, deberá priorizarse la posibilidad de uso conjunto.

En el caso de no poseer provisión natural se deberá contemplar la instalación de cisternas con un programa de abastecimiento, cuya logística no perturbe las disposiciones generales y el flujo de turistas a lo largo del corredor.

Art. 12. Impacto visual. Las construcciones no deberán ser visibles desde el camino de acceso al Glaciar Perito Moreno y desde ninguno de los miradores naturales actualmente en uso o susceptibles de serlo.

Art. 13. Memoria descriptiva. Los proyectos deberán ser presentados para su aprobación ante la autoridad de aplicación, debiendo contener una memoria descriptiva de la situación natural del lote, previa a la construcción.

Art. 14. Ambiente natural. Deberá impedirse cualquier modificación que afecte la dinámica natural del ambiente natural, limitándose al mínimo la pérdida de cobertura vegetal y otros tipos de impactos ambientales negativos.

El corte y /o remoción de árboles dentro del lote en el que se desarrolle el proyecto de construcción de vivienda, deberá ser expresamente autorizado por la autoridad de aplicación.

La Evaluación de Impacto Ambiental deberá contemplar la presencia de recursos naturales especialmente sensibles a impactos o con valor intrínseco para su conservación y la presencia de restos paleontológicos para su evaluación por el Consejo Agrario Provincial.

Art. 15 Antenas: Queda prohibida la instalación de antenas de radio de VHF, UHF. Las antenas satelitales deberán ser instaladas sobre las paredes de los edificios o sobre el suelo, no pudiendo sobrepasar la altura de los techos de las viviendas o edificios.

Art. 16. Infraestructura de los proyectos:

Hasta tanto se apruebe el reglamento de construcciones, las viviendas u edificios que se construyan en el área deberán seguir las disposiciones establecidas en la presente reglamentación.

Diseño. Deberá adoptarse el diseño establecido por el reglamento de construcciones de la APN, hasta tanto la Autoridad de Aplicación dicte su propio reglamento.

La edificación se realizará en material, el que podrá estar totalmente revestido en madera de color natural, y/o con piedra bola u otra característica de la región, hasta el $\frac{1}{4}$ basal de las paredes. Los techos serán de chapa color verde.

El galpón de mantenimiento estará íntegramente construido en chapa, con paredes color amarillo y techo verde. Las restantes construcciones deberán seguir los mismos diseños.

No se podrá utilizar material de construcción de ningún tipo obtenido dentro de los límites del Parque o Reserva Provincial.

Art. 17. Generación de energía. Los equipos generadores de energía deberán estar ubicados dentro del galpón o área de mantenimiento en un habitáculo insonorizado con revestimiento acústico.

Art. 18. Tanques de gas, combustible líquido, y abastecimiento. Los proyectos deberán contar con el espacio físico suficiente para la instalación de los tanques de gas y de combustible líquido y para la playa de abastecimiento dentro de las 0.3 ha afectadas por el mismo. El sitio de emplazamiento deberá ser susceptible de acciones de minimización del impacto visual. No se permitirán cañerías externas por recorridos mayores a 15 m.

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones emanadas por las autoridades competentes en la materia, los tanques de combustible líquido deberán estar contenidos en piletones de concreto, con una capacidad de $\frac{1}{3}$ mayor a la del tanque y contar con un techo de estructura resistente a la caída de árboles o ramas. El sitio de emplazamiento no podrá estar bajo riesgo de deslizamiento de suelo o rodamiento de rocas.

Art. 19. Planta de tratamiento de efluentes cloacales y otros (aguas negras y grises). Se deberá disponer el procesamiento de las aguas procedentes de desagües cloacales y cocinas. Los proyectos deberán contar con planta de tratamiento de efluentes cloacales y decantadores.

Art. 20. Residuos sólidos. Los residuos provenientes de las viviendas deberán ser colocados en contenedores cerrados en lugares accesibles para el ingreso de los vehículos de transporte.

Cada particular deberá responsabilizarse de los residuos sólidos que genere y quedarán a cargo del transporte y la disposición final de los mismos, de conformidad con lo establecido en la EIA.

Art. 21. Abastecimiento de agua. Se deberá propender a incorporar sistemas de potabilización del agua para consumo humano.

Art. 22. Estacionamiento. Los lugares destinados a estacionamientos de vehículos deberán pavimentarse mediante la utilización de sistemas constructivos sin fijación al suelo.

Art. 23. Camino de acceso. Los caminos de acceso deberán contemplar el mínimo recorrido posible en distancia y no exceder de pendientes mayores a las sorteables por los vehículos de transportes comunes. Deberán pavimentarse mediante la utilización de sistemas constructivos sin fijación al suelo.

Art. 24. Explosivos. Queda prohibida la utilización de explosivos en cualquiera de las etapas constructivas del proyecto.

Art. 25 Movimiento de suelos. No se permitirá el movimiento de suelos salvo los necesarios para la nivelación de la superficie y que no impliquen la modificación de la topografía original.

Art. 26. Parquización. La Parquización de los lotes se podrá realizar únicamente con especies autóctonas del área. La Autoridad de Aplicación brindará asesoramiento y brindará apoyo en el cultivo de estas especies.

Art. 27. Mascotas. No se admitirá la tenencia de mascotas, hasta tanto la Autoridad de Aplicación emita las disposiciones pertinentes.

Art. 28. Actividades y Servicios Turísticos.

Queda prohibida la realización de toda actividad de cabalgatas, rafting, canotaje, kayak y trecking que carezcan de habilitación correspondiente.

La circulación en bicicletas, vehículos de 4x 4, motocicletas, cuatriciclos y/u otros similares fuera de los caminos de acceso al Parque Nacional Los Glaciares deberá ser expresamente autorizada por la Autoridad de Aplicación

Art. 29. Cabalgatas.

Las cabalgatas serán autorizadas sólo en la Zona 1. Las mismas no podrán exceder de 12 caballos por día, incluyendo guía y ayudante, y únicamente podrán recorrer los senderos preestablecidos y señalizados.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para modificar y alternar el uso de los circuitos, pudiendo suspender temporaria o definitivamente el uso de los mismos, en caso de presentarse impactos de mayor consideración a los establecidos por la EIA.

Los proyectos de cabalgata no podrán tener asentamiento fijo en el Parque Provincial, ni en el área del corredor Mitre – Moreno comprendida entre la entrada del Parque Nacional Los Glaciares y las pasarelas frente al Glaciar Perito Moreno. Los caballos no podrán pernoctar en área del Parque Provincial.

Art. 30. Trekking

La actividad de trekking queda habilitada en la Zona 1, bajo las condiciones establecidas en la presente y en las disposiciones particulares que la Autoridad de Aplicación oportunamente establezca.

Los grupos no podrán exceder de 15 caminantes, los que deberán estar acompañados por un guía habilitado, quedando prohibido pernoctar dentro del área del Parque Provincial.

Podrán recorrer únicamente los senderos habilitados y señalizados al efecto. La Autoridad de Aplicación queda facultada para modificar y alternar el uso de los circuitos, pudiendo suspender temporaria o definitivamente el uso de los mismos, en caso de presentarse impactos de mayor consideración a los establecidos por la EIA.

Los proyectos de trekking no podrán tener asentamientos fijos en el Parque Provincial, ni el corredor Mitre – Moreno.

Art. 31. De los guías.

Los requisitos para la habilitación de guías de cabalgatas y/o trekking se regirán por las disposiciones de la Administración de Parques Nacionales y los que oportunamente dicte la Autoridad de Aplicación y/o la Subsecretaría de Turismo Provincial

V.3. Reserva Provincial Península de Magallanes

Art. 1: Zonificación:

La Reserva Provincial queda zonificada de la siguiente forma:

Zona A: Comprende el Paraje Punta Bandera, de conformidad con cuadrícula de plantilla urbana ya existente.

Zona B: Abarca la totalidad de los lotes de estancias contenidos dentro de los límites fijados por la ley de creación.

Art. 2: Usos del Suelo:

Zona A: Área susceptible a urbanizar de acuerdo a plantilla ya creada, sin aumentar su tamaño.

La parcela mínima de subdivisión será el equivalente a la menor existente según plano catastral, al momento de la sanción del presente Decreto.

Zona B: Área de carácter rural y para el desarrollo de servicios agroturísticos.

Para la construcción de nuevos inmuebles se habilitará hasta un 3 % del espacio de las tierras de la Reserva, excluyéndose de tal porcentaje los ocupados por humedales y las áreas consideradas inundables por la dinámica glaciaria, y de conformidad con el FOT, FOS y superficies que establezca la Autoridad de Aplicación.

La densidad poblacional admitida será de $\frac{1}{4}$ de persona por hectárea.

A efectos del cómputo indicado precedentemente, las reformas a los inmuebles existentes serán considerados como obras nuevas.

Art. 3: Usos del Suelo:

En las Zonas A y B se admitirá la instalación de servicios de uso turístico tales como:

- restaurantes
- baños
- estacionamientos
- centros de interpretación
- hosterías con un máximo de 30 habitaciones y con una categoría igual o superior a 3 estrellas. Únicamente se admitirá la instalación de una hostería por lote.
- Camping con pernocte y acampe diurno, ambos con servicios
- Viviendas destinadas a los servicios de la autoridad de aplicación, la autoridad de turismo, de vigilancia o seguridad de la Provincia
- Actividades de trekking, cabalgatas, bicicletas y/o excursiones en vehículos 4x4 y otros detallados en la presente

Art. 4: Prohibiciones de uso:

En las Zonas A y B queda expresamente prohibida:

- La actividad forestal o la alteración de la vegetación presente en cualquiera de las etapas naturales de sucesión hacia el bosque. Solo se autorizarán proyectos de forestación y reforestación con especies nativas de la zona sujetos a un Programa de Manejo aprobado por la autoridad de aplicación.
- La tala de árboles o arbustos deberá contar con el consentimiento de la autoridad de aplicación y será permitida solamente en aquellos casos en que existan riesgos a las personas o los bienes.
- La recolección de leña, caída, seca o en pie con fines comerciales, autorizándose solo la recolección para uso particular del propietario del lote y/o del proyecto asentado en el mismo.
- El establecimiento de criaderos de fauna de cualquier tipo.
- La introducción de especies animales exótica o de la fauna nativa del país pero de otra zona ecológica.
- La introducción de especies vegetales exóticas o nativas de otras zonas ecológicas. Solo podrán autorizarse la formación de cortinas cortavientos con especies de salicáceas, afectadas a los proyectos autorizados.
- La utilización de fuego a leña al aire libre.
- Queda prohibida la práctica de cualquier tipo de deportes aéreos en ambas zonas. Los vuelos en helicópteros y avionetas que eventualmente se autoricen, deberán seguir las normativas de alturas mínimas y otras dictadas por APN para el desarrollo de la actividad.
- La prestación de servicios turísticos que no cuenten con la autorización respectiva por parte del Consejo Agrario Provincial.

- La actividad de caza

Art. 5: Actividad ganadera:

Solo se autorizarán las explotaciones ganaderas ya existentes al momento de sanción del presente decreto. En los lotes en que se autorice el desarrollo de proyectos turísticos se deberá tender al reemplazo definitivo de la citada actividad, bajo un Programa de Reemplazo aprobado por la autoridad de aplicación.

Art. 6: Presentación de Proyectos:

La presentación de los proyectos se regirá por las siguientes pautas:

Proyectos: Los proyectos deberán ser presentados ante el Consejo Agrario Provincial y evaluados por la Dirección General de Recursos Naturales.

Mensura: Previo a la presentación de los proyectos, deberá realizarse la mensura y el amojonamiento del lote afectado.

Art. 7: Evaluación de Impacto Ambiental:

Todas las obras, actividades, proyectos, programas o emprendimientos que se desarrollen en el área deberán dar cumplimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la Ley n° 2658.

Las actividades, proyectos, programas o emprendimientos que se encuentren en funcionamiento actualmente, deberán llevar a cabo el procedimiento de adecuación, dispuesto en el Art. 30 de la norma precitada.

Art. 8: Sistema de Gestión Ambiental:

Todas las actividades, obras, proyectos, programas o emprendimientos que se realicen en el área y las que se encuentren actualmente en funcionamiento, deberán tender a adoptar, en forma progresiva, Sistemas de Gestión Ambiental (SGA), de conformidad con lo que oportunamente establezca la Autoridad de Aplicación para cada caso.

Art. 9: Condiciones para el desarrollo de proyectos:

La aprobación de los proyectos de construcción en el área se regirá por las presentes disposiciones y aquellas que oportunamente disponga la Autoridad de Aplicación.

Art. 10: Habilitación vivienda unifamiliar:

En lotes existentes únicamente se podrá construir una vivienda, aún cuando exista multiplicidad de titulares de dominio, la que se regirá por esta norma y las disposiciones particulares que oportunamente se dicten.

Art. 11: Condiciones para el desarrollo de los proyectos:

Los proyectos podrán afectar como máximo 3 hectáreas, de conformidad con el siguiente detalle:

- Viviendas particulares: Hasta un máximo de 0,3 Ha.
- Hostería: hasta un máximo de 1 Ha.
- Restaurante, centro de interpretación y/u otros: Hasta un máximo de 0.5 Ha.
- Camping con pernocte y servicios: Hasta un máximo de 3 Ha.
- Camping sin pernocte y con servicios: Hasta un máximo de 2 Ha.

Art.12. Abastecimiento agua.

El proyecto deberá contemplar la presencia de cursos de agua superficiales y la viabilidad de su aprovechamiento a lo largo de todo el año. En caso de superposición en el uso del curso de agua entre dos o más proyectos, deberá priorizarse la posibilidad de uso conjunto.

En el caso de no poseer provisión natural se deberá contemplar la instalación de cisternas con un programa de abastecimiento, cuya logística no perturbe las disposiciones generales y el flujo de turistas a lo largo del corredor.

Art. 13. Impacto visual:

Las construcciones no deberán ser visibles desde el el emplazamiento de otros proyectos, ni de caminos principales como las rutas de acceso al Parque Nacional Los Glaciares.

Art. 14. Memoria descriptiva:

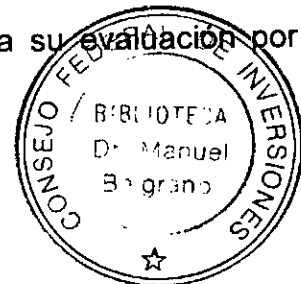
Los proyectos deberán ser presentados para su aprobación ante la Autoridad de Aplicación, debiendo contener una memoria descriptiva de la situación natural del lote, previa a la construcción.

Art. 15. Ambiente natural:

Deberá impedirse cualquier modificación que afecte la dinámica natural del ambiente natural, limitándose al mínimo la pérdida de cobertura vegetal y otros tipos de impactos ambientales negativos.

El corte y /o remoción de árboles dentro del lote en el que se desarrolle el proyecto de construcción de vivienda, deberá ser expresamente autorizado por la autoridad de aplicación.

La Evaluación de Impacto Ambiental deberá contemplar la presencia de recursos naturales especialmente sensibles a impactos o con valor intrínseco para su conservación y la presencia de restos paleontológicos para su evaluación por el Consejo Agrario Provincial.



Art. 16 Antenas:

Queda prohibida la instalación de antenas de radio de VHF, UHF. Las antenas satelitales deberán ser instaladas sobre las paredes de los edificios o sobre el suelo, no pudiendo sobrepasar la altura de los techos de las viviendas o edificios.

Art. 17: De la infraestructura de los proyectos:

La construcción de los edificios seguirá el diseño de Estancia Patagónica con techos de chapa verde y colores claros en el exterior, al igual que el galpón de

mantenimiento. Las restantes construcciones que se efectúen también deberán atenerse a los diseños señalados.

No se podrá utilizar material de construcción de ningún tipo obtenido dentro de los límites del Parque o Reserva Provincial.

Art. 18. Generación de energía:

Los equipos generadores de energía deberán estar ubicados dentro del galpón o área de mantenimiento en un habitáculo insonorizado con revestimiento acústico.

Art. 19. Tanques de gas, combustible líquido, y abastecimiento:

Los proyectos deberán contar con el espacio físico suficiente para la instalación de los tanques de gas y de combustible líquido y para la playa de abastecimiento. El sitio de emplazamiento deberá ser susceptible de acciones de minimización del impacto visual. No se permitirán cañerías externas por recorridos mayores a 15 m.

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones emanadas por las autoridades competentes en la materia, los tanques de combustible líquido deberán estar contenidos en piletones de concreto, con una capacidad de 1/3 mayor a la del tanque y contar con un techo de estructura resistente a la caída de árboles o ramas. El sitio de emplazamiento no podrá estar bajo riesgo de deslizamiento de suelo o rodamiento de rocas.

Art. 20. Planta de tratamiento de efluentes cloacales y otros (aguas negras y grises).

Se deberá disponer el procesamiento de las aguas procedentes de desagües cloacales y cocinas. Los proyectos deberán contar con planta de tratamiento de efluentes cloacales y decantadores.

Art. 21. Residuos sólidos:

Los residuos provenientes de las viviendas deberán ser colocados en contenedores cerrados en lugares accesibles para el ingreso de los vehículos de transporte.

Cada particular deberá responsabilizarse de los residuos sólidos que genere y quedarán a cargo del transporte y la disposición final de los mismos, de conformidad con lo establecido en la EIA.

Art. 22. Abastecimiento de agua:

Se deberá propender a incorporar sistemas de potabilización del agua para consumo humano.

Art. 23. Estacionamiento:

Los lugares destinados a estacionamientos de vehículos deberán pavimentarse mediante la utilización de sistemas constructivos sin fijación al suelo.

Art. 24. Camino de acceso:

Los caminos de acceso deberán contemplar el mínimo recorrido posible en distancia y no exceder de pendientes mayores a las sorteables por los vehículos de transportes comunes. Deberán pavimentarse mediante la utilización de sistemas constructivos sin fijación al suelo.

Art. 25. Explosivos:

Queda prohibida la utilización de explosivos en cualquiera de las etapas constructivas del proyecto.

Art. 26 Movimiento de suelos:

No se permitirá el movimiento de suelos salvo los necesarios para la nivelación de la superficie y que no impliquen la modificación de la topografía original.

Art. 27. Parquización:

La Parquización de los lotes se podrá realizar únicamente con especies autóctonas del área. La Autoridad de Aplicación brindará asesoramiento y brindará apoyo en el cultivo de estas especies.

Art. 28 Cabalgatas:

Las cabalgatas no podrán exceder de 12 caballos incluyendo guía y ayudante, por día, recorriendo senderos preestablecidos, señalizados.

Podrán recorrer los senderos habilitados y señalizados al efecto.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para modificar y alternar el uso de los circuitos, pudiendo suspender temporaria o definitivamente su uso, en caso de presentarse impactos de mayor consideración a los establecidos por la EIA.

Las cabalgatas que incluyan como destino el Parque Provincial, deberán atenerse a las disposiciones particulares que rigen la actividad dentro del área.

Los proyectos de cabalgata deberán señalar los datos de ubicación del área en el que se desarrollará la actividad, el croquis de las caballerizas, de la vivienda del cuidador y especificar el programa de mantenimiento de los caballos, donde se consigne el tipo de alimentación que se les dará.

Art. 29 Trekking:

Las excursiones de trekking sólo podrán recorrer los senderos habilitados y señalizados al efecto.

Los grupos no podrán exceder de 15 caminantes, los que deberán estar acompañados por un guía habilitado, quedando prohibido pernoctar dentro del área del Parque Provincial.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para modificar y alternar el uso de los circuitos, pudiendo suspender temporaria o definitivamente su uso, en caso de presentarse impactos de mayor consideración a los establecidos por la EIA.

Las excursiones de Trekking que incluyan como destino al Parque Provincial, deberán atenerse a las disposiciones particulares que rigen la actividad dentro del área.

Art. 30 Excursiones en bicicleta:

Las excursiones en bicicleta no podrán exceder de 15 personas por día siempre acompañados por al menos un guía, recorriendo senderos preestablecidos, señalizados y monitoreados regularmente por la autoridad de aplicación para verificar el estado de los mismos, pudiendo la misma suspender temporaria o definitivamente el uso de dicho sendero de presentarse impactos mayores a los establecidos por la EIA.

Podrán recorrer los senderos habilitados y señalizados al efecto y no podrán tener asentamientos fijos en el área de Parque Provincial.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para modificar y alternar el uso de los circuitos, pudiendo suspender temporaria o definitivamente su uso, en caso de presentarse impactos de mayor consideración a los establecidos por la EIA.

Art. 31 Excursiones en vehículos:

Las excursiones en 4x4, motocicletas y/o cuatriciclos no podrán exceder de 15 personas por día, en grupos no mayores de 5 vehículos por vez .

Podrán recorrer los senderos habilitados y señalizados al efecto y no podrán tener asentamientos fijos en el área del Parque Provincial. La Autoridad de Aplicación queda facultada para modificar y alternar el uso de los circuitos, pudiendo suspender temporaria o definitivamente su uso, en caso de presentarse impactos de mayor consideración a los establecidos por la EIA.

V. Necesidades y recomendaciones normativas básicas

Los aspectos normativos a recomendar, constituyen sugerencias de tipo legislativo y administrativo, a saber:

- **Propuestas de carácter legislativo:** incluyen recomendaciones vinculadas con la aprobación de normas por parte de la Legislatura Provincial.

Las propuestas de reglamentación comprendidas en el presente informe tienen en cuenta el marco legal vigente y se basan en el análisis técnico jurídico en el área, las entrevistas a las autoridades y a actores del área. No obstante ello, es menester señalar que en el supuesto de considerarse la posibilidad de mayores restricciones que las planteadas por el sustrato legal existente, en especial, para el área de la actual Reserva Provincial, deberá considerarse el marco jurídico vigente, y en consecuencia replantearse el status jurídico del área a través de una ley (por ejemplo, que transforme la zona de la Reserva en Parque Provincial), con las consiguientes consecuencias que ello comportaría.

Asimismo, resulta recomendable tener en cuenta el establecimiento legal de instrumentos de protección específica en la zona, cuando en base a los diagnósticos técnicos realizados por la autoridad de aplicación se fundamente la necesidad de establecer herramientas de conservación particulares a través de la conservación de ecosistemas específicos, instrumentos de biodiversidad, rutas escénicas, etc.

- **Propuestas de carácter administrativo:** incluyen recomendaciones relacionadas a la formulación de reglamentos, decretos, resoluciones y disposiciones por parte del Poder Ejecutivo Provincial, y específicamente de la Autoridad de Aplicación en el área.

Se recomienda se lleve a cabo la reglamentación del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, establecido por la Ley Provincial 2658. Si bien la misma está vigente y señala específicamente la aplicación supletoria de la Ley General del Ambiente 25.675, que establece las instancias mínimas de tal procedimiento, es

menester que se establezcan pautas específicas que sirvan a las autoridades para poder evaluar los proyectos, actividades y emprendimientos que se planifiquen. En especial, y respecto del área de la Península de Magallanes, debe tenerse en cuenta la importancia de considerar al Consejo Agrario Provincial como Autoridad de Aplicación en la zona, en cuanto a su manejo y gestión, como así también en el proceso de evaluación de impacto ambiental que deba realizarse. En este último sentido, se recomienda también que el Poder Ejecutivo Provincial designe al Consejo Agrario Provincial como la autoridad de aplicación, con los alcances mencionados, en el Parque y la Reserva Provincial de la Península de Magallanes.

Asimismo, se recomienda el dictado de normativa administrativa (resoluciones o disposiciones específicas) por parte del Consejo Agrario Provincial respecto de los siguientes temas:

- Reglamento de construcciones. Si bien en la propuesta de reglamentación del Parque y la Reserva Provincial se establecen pautas básicas en este sentido, por su misma especificidad, es necesario que exista un reglamento de construcciones en el cual se senalen los distintos aspectos y características admisibles en este sentido.
- Cabalgatas y Trekking: Respecto de la especificidad de estos temas, y de los impactos concretos que puede ocasionarse en el área, es recomendable que en suma a los conceptos ya vertidos en la reglamentación propuesta se dicte normativa administrativa particular en estas materias.

En suma a los temas ya mencionados, es imprescindible considerar el rol que debe tener un Plan de Manejo del área de la Península de Magallanes, que debería incluir al Parque y a la Reserva Provincial.

Existen en este sentido, pasos que se consideran fundamentales tanto para la elaboración como para la implementación del Plan de Manejo y que sería de suma utilidad fueran plasmados en un acto administrativo (resolución) del Consejo Agrario Provincial, en forma previa al comienzo de su desarrollo.

1. Procedimiento de elaboración del Plan de Manejo. Es recomendable que el procedimiento de elaboración del plan de manejo posea una instancia de diagnóstico técnico y legal, con la finalidad de plantear una primera propuesta por parte de la autoridad de aplicación que luego pueda ser discutida en el marco de la participación ciudadana.

2. Participación ciudadana. Resulta fundamental que la comunidad de la zona esté involucrada mediante diversas instancias de participación ciudadana para poder presentar opiniones respecto del plan de manejo. Las mismas podrán canalizarse a través de diversas vías, esto es, a través de:

A. Consultas escritas: En este caso la autoridad de aplicación llama a la presentación de opiniones escritas mediante publicación en el Boletín Oficial Provincial y en dos diarios de llegada masiva, debe garantizar el acceso previo de los ciudadanos a la propuesta del Plan de Manejo para que los mismos puedan presentar sus opiniones en un lapso de tiempo establecido.

B. Audiencia pública: La autoridad de aplicación llama a la realización de una audiencia pública, con una convocatoria pública previa de por lo menos 30 días de antelación (Boletín Oficial y diarios de mayor llegada) y la garantía de acceso de los ciudadanos a la propuesta. En este marco se lleva a cabo esta instancia de participación ciudadana. Debido a que no existe normativa provincial de audiencias públicas, se adjunta en anexo III un posible reglamento a tener en cuenta de llevarse a cabo esta instancia de participación.

En ambos casos es menester señalar que si bien las opiniones vertidas por los participantes en la audiencia o en la consulta no son vinculantes, la Autoridad de Aplicación, debe explicar en su decisión los fundamentos si existiere desestimación de alguna opinión.

C. Consejos asesores o vecinales: Respecto de la elaboración del Plan de Manejo, esta es otra instancia posible. En este sentido es recomendable que se garantice siempre una convocatoria y un criterio de representatividad abierto y transparente a la ciudadanía para participar en estos consejos, y asimismo establecer un sistema de fundamentación similar al que se presenta respecto de la consulta o audiencia pública en caso de desestimar una propuesta del consejo respectivo.

3. Gobierno e Implementación del Plan de Manejo. Luego de aprobado el Plan de Manejo, es menester que el mismo sea implementado por un órgano ejecutivo establecido por la Autoridad de Aplicación con interacción con un organismo asesor. En este último sentido podrá tenerse en cuenta la figura del Consejo Asesor o vecinal que se senala previamente como una posible instancia para la elaboración del plan. Ambos organismos podrán interactuar para hacer un seguimiento de la implementación del Plan de Manejo planteado.

4. Revisión y actualización periódica . Es recomendable que el Plan de Manejo de la zona se revise periódicamente con la finalidad de actualizarlo, más aún, teniendo en cuenta los conceptos vertidos en el diagnóstico técnico del área respecto de su proceso necesario de recuperación. En tal sentido, se recomienda que para la revisión y actualización periódica de este plan se tenga en cuenta el procedimiento señalado en el punto 1 de esta propuesta, en vinculación a la elaboración del Plan de Manejo.

VI. Bibliografía

- Administración de Parques Nacionales. (2004) *Plan de Manejo del Parque Nacional Quebrada de Condorito y Reserva Hídrica Provincial de Achala.*
- (2002) *Plan de Manejo Parque Nacional Monte León*
- *Plan de Manejo Parque Nacional Los Glaciares.*
- Barzetti, Valerie (ed) UICN. (1993). *Parques y Progreso. Areas Protegidas y Desarrollo Económico en América Latina y el Caribe.*

- Bielsa, Rafael. *Derecho Administrativo.* Tº 3. Buenos Aires

- Cassagne, Juan Carlos(1996). *Derecho Administrativo.* TII. Buenos Aires

- Coordinación Provincial de Areas Protegidas. Consejo Agrario Provincial. Provincia de Santa Cruz (2005) *Informe Técnico sobre objetivos del Programa de Ordenamiento de Usos Públicos Parque y Reserva Península de Magallanes. Informe técnico Parque y Reserva Provincial Península de Magallanes*

- De Klemm, Cyrille, en colaboración con Clare Shine.(1993) UICN. *Biological Diversity Conservation and the Law. Legal Mechanisms for Conserving Species and Ecosystems.* Gland, Suiza y Cambridge, UK.

- Di Paola Maria.E. (ed) FARN-UICN. (2003) *Presupuestos mínimos de Protección Ambiental. Recomendaciones para su Reglamentación.*

- Ver Di Paola, María E. , Machain, Natalia. (2005) *Principio Precautorio en la República Argentina. Análisis de su aplicación en las decisiones administrativas y judiciales.* En prensa.

- FARN (1999). *2do Coloquio Recomendaciones a las Autoridades. La Distribución de Competencias Nación-Provincias en el Marco del Federalismo y el Desarrollo Sustentable.* Taller de distribución de competencias Villa Carlos Paz, Córdoba, Argentina.

- Fernández, Damián A., Guerrido, Claudia. (2005) *Diagnóstico Técnico Península de Magallanes.* El Calafate, Provincia de Santa Cruz.

- Garrido Falla. Fernando.(1987). *Tratado de Derecho Administrativo.* TII.. Madrid.

- Marienhoff, Miguel.(1992) *Tratado de Derecho Administrativo.* Tª 4. Quinta edición. Bs. As.

- Mayer, Otto. *Le droit administratif allemand*. Tª 3.
- Nolon, John. (1996) *Fusing Economic and Environmental Policy: The need for framework laws in the United States and Argentina*. Pace Environmental Law Review, Volume 13, Number 2, Spring.
- Sabsay, Daniel A. (1997) *El Nuevo Artículo 41 de la Constitución Nacioanal y la Distribución de Competencias Nación-Provincias*. Doctrina Judicial.; "Agenda de discusión sobre la reglamentación del artículo 41 de la Constitución Nacional". Debates 1998-2000. Consejo Empresario Argentino Desarrollo Sostenible (CEADS) 2000.
- Sabsay, Daniel. y Onaindia, J. (1994). *La Constitución de los Argentinos*, Errepar, Buenos Aires.
- Sabsay, Daniel , Nápoli, Andrés, Di Paola, Ma. Eugenia y Ceballos, Cruz. (2000) *Dictamen Proyecto Ley 128*.
- Sabsay, Daniel A., Tarak, Pedro. (1997) *FARN. La Participación Vecinal y la Gestión del Medio Ambiente*.

- Páginas consultadas:

- www.farn.org.ar
- www.iucn.org
- www.medioambiente.gov.ar
- www.parquesnacionales.gov.ar
- www.sacruz.gov.ar
- www.vidasilvestre.org.ar

- **Anexo I**

Experiencias comparadas

1. Parque Nacional Los Glaciares

La experiencia del Parque Nacional Los Glaciares merece ser tomada en cuenta, dada la interrelación existente con el área en estudio. Si bien el Plan de Manejo es muy extenso y trata tópicos diversos, hemos rescatado la enunciación de los objetivos generales y específicos y todas las cuestiones atinentes a la zonificación, habida cuenta de su relación directa con el objeto de estudio.

En el primer caso, porque muchos de los objetivos coinciden con los provinciales y podrían optimizarse los recursos en aras de su cumplimiento, creando sinergias y procesos colaborativos interjurisdiccionales. En el segundo caso, porque la zonificación es una temática que deberá ser profundizada para propender a un adecuado uso del suelo. La experiencia del Parque Nacional Los Glaciares se centra principalmente en el valor ecológico de los sectores, y debe ser considerada en este sentido.

"OBJETIVOS DEL PARQUE NACIONAL LOS GLACIARES

Objetivos Generales

- 1. Conservar una muestra representativa de los ecosistemas andinos surpatagónicos, asegurando la continuidad de los procesos naturales.*
- 2. Proteger las altas cuencas hidrológicas, asegurando el mantenimiento de los procesos de regulación hídrica regional.*
- 3. Preservar las bellezas escénicas, brindando un marco propicio para el desarrollo turístico de la región.*
- 4. Facilitar el desarrollo de actividades turísticas y recreativas en contacto con la naturaleza.*
- 5. Fomentar y facilitar la investigación de los aspectos naturales y culturales del área.*
- 6. Promover el conocimiento público de las características naturales del área, y la comprensión de su importancia y funciones.*

Objetivos específicos

1. Conservar una muestra representativa de los bosques húmedos y ecotonales magallánicos.
2. Asegurar la conservación y protección de las siguientes comunidades o poblaciones de valor especial:
 - 2.1. Comunidades de distribución restringida en nuestro país, y no representadas en otras áreas protegidas nacionales:
 - a) Bosque higrófilo magallánico.
 - b) Turberas australes, con ciprés de las guaitecas.
 - 2.2. Especies arbóreas de distribución restringida: guindo o cohiue de magallanes (Nothofagus betuloides) y ciprés de las guaitecas (Pilgerodendrom uviferum)
 - 2.3. Especies faunísticas amenazadas o vulnerables, endémicas o de distribución restringida: Huemul (Hippocamelus bisulcus), pato de los torrentes (Merganetta armata), choique (Pterocnemia pennata), piche patagónico (Zaedyus pichiy), zorro gris chico (Dusicyon griseus).
 - 2.4. Estepas subandinas, adoptando las medidas necesarias para permitir su recuperación, a efectos de contar con áreas esteparias libres de uso ganadero, con carácter de banco genético y de modelos ecológicos.
3. Preservar el hielo continental patagónico argentino, y sus glaciares asociados, manteniendo sus características naturales y su entorno paisajístico.
4. Proteger y mantener en buen estado de conservación los macizos montañosos del Cerro Fitz Roy, como marco natural propicio para la contemplación de las bellezas escénicas, y para el desarrollo de actividades de montaña en contacto con la naturaleza.

ZONIFICACIÓN

La zonificación del área se realizó teniendo en cuenta principalmente el valor ecológico de los distintos sectores, aunque en algunos casos estuvo influenciada por situaciones de usos preexistentes.

Mediante la zonificación se procuró el uso del espacio protegido a fin de lograr los objetivos propuestos, tratando cuando fue posible de minimizar conflictos con los usos actuales de la unidad.

La zonificación es imprescindible para el logro de los objetivos ya que a menudo éstos no pueden cumplirse simultáneamente en una misma área (p.ej., el desarrollo de las actividades turísticas es incompatible con la conservación de muestras prístinas de las comunidades).

Las distintas categorías de manejo utilizadas fueron las siguientes:

- **Zona intangible**: De máxima restricción al uso. Sólo se admite el uso científico o educativo regulado. Como mínimo se corresponde con las áreas de Reserva Natural Estricta creadas por Decreto 453/94, pero incluye también algunas áreas adicionales donde al menos a mediano plazo es necesario o prudente asegurar mínimos niveles de alteración y usos.
 - **Zona de uso público extensivo**: Admite uso científico, educativo y turístico-recreativo de tipo extensivo, es decir no masivo ni concentrado. La infraestructura de servicios permitida incluye sendas, campamentos agrestes y asentamientos para personal de control.
 - **Zona de uso público intensivo**: Además de las actividades mencionadas anteriormente, admite el uso turístico-recreativo de tipo intensivo con alta concentración de visitantes e instalación de infraestructura de servicios tipo hoteles, hosterías, restaurantes, campings, etc.
 - **Zona de uso especial**: Zonas relativamente reducidas donde se encuentran las instalaciones para fines administrativos y de control del área, infraestructura de servicios, incluida la red vial, y también asentamientos diversos cuya presencia no está directamente vinculada con el uso público o las actividades rurales. A la escala de trabajo en general no es factible señalarlas en la cartografía.
 - **Zona de aprovechamiento de recursos naturales**: Además de los usos anteriores es factible la realización de actividades productivas, contempladas en la Ley N°22.351 y sujetas a autorización y fiscalización de la APN. En ellas debe garantizarse el uso sostenido de los recursos, la protección del material genético, de las características fisiográficas y el mantenimiento del equilibrio ecológico.
- Se procura a través de esta zonificación que los objetivos de conservación que requieren mantener los ecosistemas con un mínimo de intervención humana puedan alcanzarse en las zonas intangibles o en las áreas de uso público extensivo (ambas tienen niveles mínimos de alteración), mientras que aquellos

relacionados con la instalación de servicios para visitantes o el desarrollo de actividades rurales puedan alcanzarse dentro de las categorías de manejo más permisivas.

Algunos de los aspectos a destacar son los siguientes:

- a) A fin de minimizar conflictos se procuró que las áreas intangibles ocuparan sectores que, siendo representativos de los distintos ambientes del Parque, no excluyeran sitios de gran valor turístico actual o potencial.*
- b) Salvo cuando razones justificadas de conservación lo impidieron, la mayor parte de los sitios con buena accesibilidad y que presentan algún valor turístico han quedado incluidos en zonas que admitirían la presencia regulada de visitantes.*
- c) El área de aprovechamiento de recursos es menor que la que actualmente se encuentra sometida a uso ganadero. Se pretende lograr este objetivo en forma progresiva mediante diversas alternativas de manejo, entre las que se destaca el llegar a acuerdos para la reconversión de las actividades agropecuarias por otras vinculadas con la prestación de servicios al visitante.*

Un decidido estímulo y apoyo institucional al desarrollo de este tipo de actividades permitirá reducir los conflictos derivados del cambio del uso histórico.

Esto puede derivar en un conflicto de intereses con los actuales permisionarios. Sin embargo, el alto valor de conservación de las áreas sometidas actualmente al pastoreo y los problemas de conservación detectados en las mismas, justifican plenamente la zonificación propuesta."

2. Parque Nacional Monte León

En cuanto a la experiencia en otras áreas protegidas, cabe traer a colación el Plan de Manejo del recientemente creado Parque Nacional Monte León, ya que sus directrices pueden, a todas luces ser elementos a tener en cuenta en los aspectos básicos de la reglamentación.

Este plan de manejo reúne en su texto diversos lineamientos, con una visión integral de la gestión del área, y es además una zona que posee características de co-manejo, donde convergen las jurisdicciones nacional y provincial, en la Provincia de Santa Cruz. Asimismo, fue gestado mediante un ejercicio conjunto entre los gobiernos nacional, provincial y organizaciones de la sociedad civil, generando un mayor consenso y armonización de los distintos enfoques.

Entre los temas que se señalan a continuación, es menester destacar como de la mano del análisis del desarrollo de las actividades, el Plan de Manejo del Parque Nacional Monte León contiene acápites relativos al control y el monitoreo del área, aspectos fundamentales para considerar en la reglamentación en estudio.

“PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL MONTE LEON

1. PROGRAMA DE OPERACIONES

Subprograma de Administración

Subprograma de Obras e Infraestructura.

Subprograma de Control, Fiscalización y Emergencias.

1.1 SUBPROGRAMA DE ADMINISTRACION

Definición y objetivos:

Comprende la administración de los recursos financieros de la intendencia, la dirección del personal , y el manejo de las relaciones publicas de la Intendencia .

Sus objetivos son:

1.2. SUBPROGRAMA DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA:

- ✓ *Realizar para cada construcción existente una ficha consignando su uso tradicional , estado de conservación y tratamiento necesario a ser implementado.*
- ✓ *Ejecutar las acciones necesarias para el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura preexistente de acuerdo a sus uso futuro. El mantenimiento de las fachadas deberán realizarse respetando el estilo arquitectónico existente en Monte León y utilizando los materiales originales de las construcciones.*
- ✓ *Ejecutar las obras que demanden los restantes programas del Plan de Manejo, entre otras:*
 - *Materialización de accesos y límites;*
 - *Construcción y/o mantenimiento de sendas;*
 - *Construcción y/o mejoramiento de infraestructura de control, administrativa y de atención al visitante en las áreas de uso Público.*

- ✓ *Fiscalizar el ajuste de las obras de terceros a la documentación técnica aprobada por la APN.*
- ✓ *Asesorar a permisionarios y concesionarios respecto de las obras que se propongan, y de las normas, estilos constructivos y cuidados ambientales a observar dentro de los Parques Nacionales.*
- ✓ *Coordinar con la Administración Provincial de Vialidad la ejecución de las tareas de mejoramiento y mantenimiento vial, adoptando los recaudos necesarios para minimizar efectos ambientales negativos.*

Por otro lado, todas las construcciones e instalaciones destinadas al uso público contendrán las comodidades necesarias para personas con capacidades diferentes.

PROYECTOS ESPECIFICOS:

- ✓ *Portada*

- ✓ **Adecuaciones existentes.**

Acciones: reacondicionar las instalaciones existentes según la finalidad definida para cada una de ellas.

- ✓ **Construcción de edificaciones nuevas.**

Justificación: para un adecuado cumplimiento de las actividades previstas en el presente plan, se requiere la construcción de una serie de edificaciones e infraestructura que complementan lo existente. Las edificaciones nuevas se proyectan con fachadas y exteriores de materiales y estilo concordantes con las construcciones preexistentes.

- ✓ **Provisión de agua potable en el área de servicios.**

Justificación: se requiere proveer de agua potable en condiciones sanitarias adecuadas y asegurando un abastecimiento normal a lo largo del año.

- ✓ **Provisión de electricidad.**

Justificación: resulta necesario proveer de energía eléctrica adecuada al sector de uso público e institucional ubicado en el ingreso al Parque Nacional.

- ✓ Provisión de gas
- ✓ Provisión de electricidad y gas en la costa.
- ✓ Provisión de agua en la costa.
- ✓ Infraestructura de senderos y miradores.
- ✓ Acondicionamiento de caminos internos secundarios.

1.3. SUBPROGRAMA DE CONTROL, FISCALIZACION Y EMERGENCIAS:

Definición y objetivos:

Abarca la acciones destinadas a fiscalizar el cumplimiento de las reglamentaciones y normas vigentes en el área protegida, así como las relacionadas con la prevención de daños a los recursos protegidos y a los usuarios. Sus principales objetivos son:

- ✓ *Asegurar el cumplimiento de las normas, resoluciones y reglamentaciones vigentes.*
- ✓ *Prevenir o impedir la ejecución de aquellas acciones humanas que atenten contra los recursos protegidos.*
- ✓ *Prevenir o suprimir los incendios.*
- ✓ *Prestar el auxilio necesario a los usuarios del área en el caso de siniestros o accidentes.*

Se prevé que el Parque Nacional Monte León posea una sola entrada habilitada la público, lo que en cierta forma facilitara las actividades de control y fiscalización. Asimismo, son escasas las posibilidades de acceder al área de servicios y costa utilizando caminos no habilitados.

Respecto a las actividades y enunciados básicos para desarrollar el subprograma:

- ✓ *Impulsar la planificación de la protección inserta en el marco de planificación Operativa Anual de la unidad, y propiciar la evaluación crítica de los resultados obtenidos cada año*
- ✓ *Procurar que la programación de recorridas resulte abarcativa de la totalidad de las zonas del Parque , incluyendo los puestos existentes*
- ✓ *Programación y ejecución de las medidas necesarias para adecuar el manejo y el control del área a la zonificación establecido en el Plan de Manejo.*
- ✓ *Informar la público, prestadores, guías, etc. Acerca de la zonificación, objetivos y programas previstos para el manejo del área, y convocarlos a contribuir a su cumplimiento*
- ✓ *Mantener el sistema de prevención y lucha contra incendios del Parque, y programar la respuesta a otro tipo de siniestros o catástrofes.*

- ✓ Programar acciones concretas destinadas a adecuar las existencia de ganado en la propiedad privada a lo que indican los permisos o Resoluciones dictadas , o las que se dicten para regular la carga.
- ✓ Contribuir en las tareas de extensión y asistencia a los programas de uso sustentable.
- ✓ Programar el control de las áreas de borde y el estado de los alambrados en zona limítrofes.
- ✓ Contribuir a los programas de monitoreo de especies critica y del estado de conservación del área.
- ✓ Programar el control periódico de las pautas establecidas para las distintas concesiones y permisos para la prestación de servicios turísticos.

Respecto a los requerimientos básicos para el control:

Proyectos específicos:

- ✓ Control y atención al publico en la zona costera.
- ✓ Adecuación y mantenimiento de los puestos existentes.
- ✓ Identificación de sitios estratégicos para ubicación de otros puestos de control.
- ✓ Reparación y mantenimiento de alambrados perimetrales.
- ✓ Provisión de equipo para ataque inicial de fuego.

2. PROGRAMA DE USO PUBLICO:

Subprograma de Recreación y Turismo

Subprograma de Educación e Interpretación

2.1. SUBPROGRAMA DE RECREACION Y TURISMO:

Definición y objetivos:

Comprende las actividades de planificación y fiscalización de los servicios turísticos y recreativos del área. Sus objetivos generales son:

- ✓ Promover el desarrollo de actividades recreativas en contacto con la naturaleza.

- ✓ *Propiciar los proyectos de desarrollo de infraestructura y/o los servicios turísticos requeridos para una adecuada atención de los visitantes.*
- ✓ *Establecer las pautas que regularan el uso turístico de los distintos sectores , a efectos de asegurar su compatibilidad con lo objetivos de conservación.*
- ✓ *Tomar los recaudos necesarios para minimizar los impactos negativos consecuentes del uso turístico.*
- ✓ *Fiscalizar la correcta prestación de los servicios turísticos y recreativos que se brindan en el área protegida.*

Proyectos específicos:

- ✓ *Portada e ingreso.*
- ✓ *Información al público y atención de visitantes.*
- ✓ *Circulación general y estacionamiento en el área de servicios y atención al visitante en el sector de ingreso.*
Resulta necesario establecer una correcta circulación de los visitantes en el área de ingreso, teniendo en cuenta los distintos servicios que se brindaran en el lugar: sanitarios públicos , centro de visitantes, cafetería y venta de artículos, estacionamiento , etc.
- ✓ *Ordenamiento del área de acampe en la costa; redefinición de límites, circulación general, usos y servicios.*
- ✓ *Senderos – Miradores – Paradas interpretativas.*
- ✓ *Desarrollo de actividades de trekking, bicicletas y cabalgatas.*
- ✓ *Regulación y monitoreo de los sitios de uso público intensivo.*
- ✓ *Encuesta a los visitantes.*
- ✓ *Registro y habilitación de guías.*
- ✓ *Habilitación de operadores de excursiones.*

2.2. SUBPROGRAMA DE EDUCACION E INTERPRETACION:

Definición y objetivos:

Este subprograma incluye aquellas acciones orientadas al logro de una mejor comunicación con los usuarios del área y con las poblaciones vecinas. Sus objetivos son:

- ✓ *Difundir entre los visitantes del Parque y los habitantes de las áreas vecinas, la importancia y objetivos de las áreas protegidas en general y del Parque Nacional Monte León en particular.*
- ✓ *Promover la comprensión, por parte de los usuarios del Parque y los habitantes de zonas aledañas, acerca de los beneficios derivados de la conservación de la naturaleza y del uso sostenible de los recursos naturales.*
- ✓ *Estimular el interés de los visitantes por el área protegida, dando a conocer sus características naturales y culturales relevantes mediante el uso de técnicas interpretativas.*

Consideraciones generales:

Se considera que la guía para diseñar las actividades del subprograma, proviene de los objetivos del área protegida.

- ✓ *Proyectos de Educación ambiental con comunidades aledañas.*

3 PROGRAMA SOBRE MANEJO DE RECURSOS NATURALES Y CULTURALES:

Subprograma de Investigación y Monitoreo

Subprograma de Protección y Recuperación

3.1.SUBPROGRAMA DE INVESTIGACION Y MONITOREO:

Definición y objetivos:

Comprende todas las actividades destinadas a incrementar el conocimiento de los ecosistemas protegidos, así como a detectar los cambios naturales o antrópicos producidos en los mismos. Sus objetivos son:

- ✓ *Orientar y fomentar el desarrollo de proyectos de investigación en el área protegida pro parte de Universidades e Institutos de Investigación.*
- ✓ *Incrementar el conocimiento de los ecosistemas protegidos, en particular:*
 1. *Dinámica y funcionamiento de ecosistemas o comunidades frágiles o sometidos a utilización;*
 2. *Distribución, abundancia y requerimientos ecológicos de especies críticas de flora y fauna.*
- ✓ *Monitorear los cambios que tengan lugar en las comunidades o poblaciones que resulten de interés para el manejo del área.*
- ✓ *Detectar las alteraciones que se produzcan en las áreas sometidas a usos turísticos y recreativos, y proponer las alternativas que minimicen el impacto.*
- ✓ *Incrementar el conocimiento sobre el patrimonio arqueológico e histórico del área.*
- ✓ *Incrementar el conocimiento paleontológico y geológico del área.*

3.2. SUBPROGRAMA DE PROTECCION Y RECUPERACION:

Definición y objetivos:

Incluye las acciones tendientes a la preservación de las poblaciones, comunidades y ecosistemas del área protegida, y de sus sitios arqueológicos, así como las requeridas para la recuperación de ambientes deteriorados. Sus principales objetivos son:

- ✓ *Mantener los ecosistemas protegidos en el estado mas prístino posible, asegurado la preservación de las comunidades y poblaciones presentes, y la continuidad de los procesos naturales.*
- ✓ *Revertir los efectos de los usos deteriorantes y tomar las medidas necesarias para la recuperación de áreas degradadas; así como la restauración y recuperación paisajística de los sectores afectados por las obras de infraestructura.*
- ✓ *Rescate y preservación del material arqueológico afectado por usos o acciones deteriorantes.*

1.2. SUBPROGRAMA DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA:

- ✓ *Portada*
- ✓ *Adecuaciones de las instalaciones existentes.*
- ✓ *Provisión de agua potable en el área de servicios.*
- ✓ *Provisión de electricidad.*
- ✓ *Provisión de gas.*
- ✓ *Provisión de electricidad y gas en la costa.*
- ✓ *Provisión de agua en la costa.*
- ✓ *Infraestructura de senderos y miradores.*
- ✓ *Construcción del nuevo trazado de ingreso hacia la costa.*
- ✓ *Acondicionamientos de caminos internos secundarios.*
- ✓ *Acondicionamientos de los caminos vehiculares en el área de campamento, puesto de control y sectores de estacionamiento para las áreas de recreo.*
- ✓ *Construcción de infraestructura de acampe."*

Anexo II. Informes de la Autoridad de Aplicación

INFORME TECNICO SOBRE OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO DE USOS PUBLICOS PARQUE Y RESERVA PENINSULA DE MAGALLANES

COORDINACION PROVINCIAL de AREAS PROTEGIDAS
PROVINCIA DE SANTA CRUZ

- **Preservación intangible del paisaje, como valor intrínseco del desarrollo económico del área y evitando perjudicar el grado de satisfacción requerido por el visitante:** *Tomando en cuenta el concepto de turismo sustentable no podemos desconocer que nuestros lugares no son elegidos para realizar turismo masivo, sino por el contrario uno de los mayores requisitos de la demanda es la inmensidad de paisaje no contaminado, valor agregado que diferencia nuestro producto local de otros lugares en Patagonia.*
- **Regular los usos y ocupación de espacios físicos por los propietarios y operadores turísticos garantizando el desarrollo sustentable de las actividades, y asegurando la no degradación de los recursos naturales propiciando las normas y tecnologías adecuadas:** *Los espacios de biodiversidad representados en el área protegida (Bosque andino patagónico subantártico y meseta esteparia) son en si mismo endémicos y representativos a escala mundial de estas características, si bien el uso antrópico histórico genero algunos cambios; con medidas precautorias de aplicación inmediata se puede recuperar el área y conservar el área representativa de biodiversidad a escala mundial, como recomiendan los organismos internacionales y al cual nuestro país adhiere.*
- **Ordenar las capacidades de carga de los servicios turísticos a prestar en el contexto de no colapsar ningún punto en particular para evitar la degradación del área.** *El área protegida en su totalidad tiene una alta receptibilidad, pero incorporando el concepto de conservación a partir de la decisión política de crear el parque y reserva debe regular de forma participativa cual es el máximo aceptable de uso público que no altere el paisaje negativamente, no genere impactos ambientales irreversibles y sostenga la satisfacción de los visitantes en cuanto a sus expectativas de demanda.*
- **Preservar la biodiversidad natural e histórico - cultural en beneficio del patrimonio de la humanidad colindante, conservando la totalidad del área en su carácter silvestre limitando la implantación de servicios a aquellos que resulten imprescindibles para la atención de los visitantes.** *La ubicación del área protegida exige un fuerte compromiso para garantizar el escenario adecuado en función del Parque Nacional vecino; por lo que permitir un desarrollo urbano no seria apropiado, ya que dañaría irreversiblemente el carácter silvestre y rural que la zona posee, y así mantener el atractivo y valor bio-socio-cultural.*
- **Preservar el hábitat y brindar protección a las especies de la flora y fauna representadas en el área.** *La meseta esteparia patagónica es una de las biodiversidades mas pobremente representada en los sistemas de conservación nacional, agregado su riqueza de humedales que consisten en pequeños oasis sosténtores de la calida de vida de la zona que los incluye, esto es el verdadero desafío de protección de este parque y reserva característico de la región patagónica sur como muestrario vivo y a cielo abierto de su riquísimo inventario forestal, herbario y faunístico; que parece deshabitado para el ojo no acostumbrado y depara sorpresas continuamente con su manifestación permanente apreciada en la contemplación atenta del área.*

- **Lograr la recuperación paulatina de los ambientes degradados a su estado natural.** *Los conceptos de desarrollo sustentable y conservación para la calidad de vida son relativamente nuevos, incorporados al lenguaje mundial a partir de la cumbre de Río de 1992; y son una evolución de los modelos desarrollistas de la revolución industrial que colocaban a la naturaleza por debajo del ser humano y realiza practicas no sustentables que hoy son de publico conocimiento, por ello esta reserva puede ser un caso testigo a los ojos del mundo; dada su visita internacional permanente; de que con medidas adecuadas se pueden recuperar ambientes naturales no urbanizados, por lo cual se incentivará todo tipo de actividad que recupere el recurso a su estado natural.*
- **Destinar la menor superficie que sea posible para los asentamientos humanos y la infraestructura de servicios a instalar.** *Considerando la representatividad expuesta en puntos anteriores; y sin perder de vista que ya existe un desarrollo urbano a la distancia que recomiendan la mayoría de los organismos internacionales; no se debe alterar el estadio rural del área; verdadero origen del uso antrópico de toda la zona, que permitirá así mismo conservar de mejor forma la biodiversidad representada en ella, restringiendo también a la complementariedad de actividades la unidad económica sostenible, evitando la subdivisión tierras que solo persiga la especulación inmobiliaria. Además este concepto debe garantizar que los derechos de tercera generación son mas importantes que los que asigna la propiedad privada, la cual no se desconoce; pero se debe ajustar al bien común.*
- **Respetar pautas arquitectónicas que aseguren su asimilación al entorno con estilos, alturas y proporciones en armonía con el paisaje.** *La característica principal de la estepa patagónica es la verdadera toma de conciencia de "horizonte"; solo comparable a la navegación de alta mar; por ello mimetizar las construcciones para no romper este efecto con grandes elevaciones verticales, que incluso obstruyan la visión de las cadenas montañosas vecinas, es una responsabilidad del estado, que debe bogar también de sostener un estilo de construcción ya incorporado por la historia de colonización del área, evitando lo mas posible la alteración ambiental y paisajística existente.*
- **Alentar el desarrollo de actividades para el turismo fuera del corredor Mitre-Moreno; dado la alta concentración de visitantes en esa área y la crisis que ello genera por los pocos servicios ofrecidos.** *Sabido es que el destino que atrae es el Glaciar Moreno, situado entre los lugares que es generador de su propia demanda, junto a otros pocos destinos del país; pero eso debe ser regulado en su capacidad de carga en función de conservación de paisaje y no degradación de los recursos existentes, sino será colapsado por el uso turístico como ha ocurrido en otros lugares internacionales; para ello se trabaja en conjunto con la Administración de Parques Nacionales para diversificar los circuitos turísticos de toda la región y sea desconcentrador de actividades en el corredor mas utilizado en la actualidad, y este sea el contrapeso natural a la lógica de ampliar servicios indiscriminadamente, lo que sería el suicidio del área protegida.*


MARIO MUÑOZ
Coordinador Áreas Protegidas
C.A.P. Santa Cruz



Informe Técnico
Parque y Reserva Provincial Península de Magallanes

Introducción:

El avance del conocimiento técnico/científico y la evolución de los criterios que deben aplicarse para administrar áreas protegidas, originaron el concepto de **manejo**, que indica la suma de tareas técnicas y científicas que desembocan en la elaboración de programas para la conservación de los ecosistemas sometidos a este régimen.

Sus resultados deben culminar en el ordenamiento y establecimiento de uso del suelo que asegure el mantenimiento de las poblaciones de organismos vivos y sus hábitats, así como la topografía del terreno. El manejo permite a las entidades de Administración de las áreas naturales protegidas, controlarlas y conservarlas para asegurar su uso ordenado

Considerandos generales:

- Recursos Naturales: Junto al Parque Nacional Los Glaciares es una de las pocas áreas actuales que la provincia ha decidido proteger de forma en particular, dado su carácter de atractivo mundial y accesibilidad medianamente fácil, generando la posibilidad de mancomunar esfuerzos con el gobierno nacional y ampliar el área de conservación y turismo, que ya otorga el parque nacional; acompañando esos objetivos desde la reserva y el parque provincial.
- Bosque: el área bajo conservación es significativamente representativa del bosque andino subantártico, del cual se quitó la carga de presión de pastoreo en los últimos años e equilibró su conservación con prevención de incendios y manejo forestal del bosque declarado permanente.
- Desertificación: El proceso de desertificación que sufre patagonia, actuando bajo cuatro niveles: ecológico, económico, social y cultural. En el nivel ecológico-ambiental, la degradación de las tierras lleva a una fragmentación del paisaje, tanto en las áreas de meseta como en la de sus humedales (mallines), con la formación de dunas, cárcavas y pavimentos de erosión. La degradación de las tierras, la pérdida de biodiversidad y la alteración del ciclo hídrico, tienen una importancia global, al disminuir significativamente la ganancia neta anual de secuestro de carbono.
- Turismo sustentable: responsable o ecoturismo surgió como una variante al tipo de paseo superficial y despreocupado que comprensiblemente se quiere disfrutar cuando el objetivo es desconectarse del mundo. La categoría de sustentable hace que con esta práctica se busque alcanzar un equilibrio ecológico, económico y social. En la zona que se desarrolla este tipo de actividad turística, que se opone a la pasividad porque implica la degradación del ambiente.
- Paisaje y satisfacción del visitante: una característica de la demanda turística es valorar enormemente el paisaje rural del camino desde El Calafate a el Glaciar Moreno, satisfacción dada en la cero urbanización de la zona y no rotura del horizonte en una estepa representativa decorada por las cadenas montañosas del fondo. Este valor de paisaje garantiza en su estado actual mucho más valor que su alteración en función de servicios al turismo futuros.
- Historia: es un área que se desarrolló con el manejo rural agropecuario desde principios del siglo pasado, con fuerte presencia de estancias dedicadas principalmente al ganado ovino, sin incorporar el proceso de atención al turismo hasta la década de 1990; y recién tímidamente comienza a tener algunas ofertas dentro de un marco de agroturismo.
- Capacidad de carga: la receptibilidad del área puede considerarse alta; dada la gran extensión de la reserva principalmente. Pero no regular fuertemente este hecho, por lo menos para los próximos años; puede generar un desequilibrio de consecuencias socioeconómicas negativas para la localidad de El Calafate; eje de desarrollo elegido por la provincia como principal unidad de servicios de atención al turismo; que permita crecer urbanamente organizado a toda la zona de los lagos. Por ello debe marcarse un fuerte límite de baja capacidad de carga, que sea revisada periódicamente para acompañar el crecimiento de la región en su conjunto.



Teniendo en cuenta estas consideraciones y habiendo concluidos los trabajos de relevamiento del área, la coordinación provincial propicia las siguientes acciones:

1. Categorización del Parque y Reserva Provincial Península de Magallanes:

- Aplicadas las tablas de categorización de UICN (Unión Mundial para la Naturaleza), organismo del cual nuestro país es miembro, en el marco de las directrices para las categorías de Manejo de Áreas Protegidas (1994, Gland, Suiza):
- Parque Provincial: Categoría Ib: Área Natural Silvestre: área protegida manejada principalmente con fines de protección de la naturaleza
- Reserva Provincial: Categoría VI: Área protegida con recursos manejados

2. Zonificación Parque Provincial:

- Zona A: desde límite con el Parque Nacional Los Glaciares hasta la línea generada uniendo los mas altos puntos de los picos montañosos de la Península de Magallanes
- Zona B: desde la línea generada uniendo los mas altos puntos de los picos montañosos de la Península de Magallanes hacia su valle interno, hasta el límite este con la reserva provincial

3. Zonificación Reserva Provincial:

- Zona C: Paraje cuadrulado de plantilla urbana ya existente de Punta Bandera
- Zona D: Totalidad de lotes de estancias contenidos dentro de los límites fijados por la ley de creación

4. De los usos de la tierra según las zonificaciones

- Zona A: Área residencial de propietarios y acceso a cabecera Moreno
- Zona B: Área intangible de uso científico
- Zona C: Área susceptible a urbanizar de acuerdo a plantilla ya creada, sin aumentar su tamaño.
- Zona D: Área de carácter rural, no habilitando subdivisiones menores a unidades económicas viables; de actividad complementaria entre su carácter rural primigenio y servicios de agroturismo.

5. De la ocupación, subdivisión y equipamiento del suelo:

- Se establecen los indicadores que regularan la ocupación del suelo en términos de intensidad máxima admitida para cada zona. Los mismos deben responder a estándares de alta calidad de vida en correspondencia al grado de protección y belleza escénica que el área posee y debe conservar. Cómo así también en esta primera etapa mantener el carácter rural de toda la zona. Los indicadores deberán ser un máximo de tamaño de parcela a ocupar, y dentro de ese máximo se aplicara un F.O.S. (factor de ocupación del suelo), F.O.T. (factor de ocupación total) y Densidad de Población de Neta.
- Zona A: El máximo de ocupación será de 1 (una) hectárea por proyecto de vivienda unifamiliar, donde se aplicara un FOT de $\frac{1}{4}$ de la misma (incluye construcciones, servicios y caminos re acceso) y un FOS de 300m², estimando una capacidad de carga de 2 personas por habitación dormitorio. Los proyectos deberán ajustarse a la reglamentación de EIA, SGA y recomendaciones reglamentadas por la autoridad de aplicación.
- Zona B: No se autorizara ningún asentamiento ni actividad, salvo las dedicadas a la investigación.
- Zona C: Se tomara como parcela mínima de subdivisión la menor hoy existente según plano catastral existente, no se ocuparan mas tierras que las ya reservadas en esta planificación y se autorizara a la Dirección de Tierras para que regularice todas las situaciones existentes de acuerdo a la reglamentación vigente. Los proyectos deberán ajustarse a la reglamentación de EIA, SGA y recomendaciones reglamentadas por la autoridad de aplicación. El FOS no representara más de un 65 % del FOT, el cual deberá respetar un retiro de todo el perímetro de 2 metros, y la conservación de un 10% de espacio al descubierto del total de la parcela. La densidad poblacional neta será de 3 personas por habitación dormitorio.



Áreas Protegidas
Consejo Agrario Provincial
Pcia. Santa Cruz

- Zona D: Se habilitara hasta un 3 % de espacio de las tierras de la Reserva para el desarrollo de nuevos inmuebles, previo descuento de los espacios ya existentes, de los humedales y de las áreas inundables por dinámica glaciaria, de ese porcentaje. No se permitirán nuevas subdivisiones menores a unidades económicas viables de agroturismo, donde se complementara la actividad ganadera, agrícola y de servicios al turismo. Los servicios de pernocte turístico podrán ocupar un FOS del 80 % del FOT de la parcela, la cual deberá mantener una ocupación del no mas del 1% del tamaño total de la parcela. La densidad poblacional para este primer ciclo será de $\frac{1}{4}$ de persona por hectárea. Se deberá crear instrumentos legales que den una mayor protección a las áreas de humedales existentes, sitios de alto interés faunístico de conservación especial.
- Los estilos, medidas, imitantes por adición o incompatibilidad, forma de presentación y aprobación responderán a las disposiciones de la autoridad de aplicación.

Sustentabilidad: lo que hace la diferencia

Hoy en día desde las más grandes corporaciones del mundo hasta las organizaciones más pequeñas luchan para sustentar su propuesta, su imagen, su prestigio y su lugar en el mercado de posibilidades. Sustentar requiere herramientas que tengan valor real que trasciendan el tiempo y el caos del presente tanto para la sustentabilidad de una familia, de un equipo de trabajo o de una comunidad.

El manejo de un área protegida debe garantizar la sustentabilidad de los recursos naturales existentes, la belleza escénica, el goce de sus visitantes, la calidad de vida de sus habitantes y el desarrollo integral de las comunidades aledañas.


MARIO MURO
Coordinador Área Protegidas
C.A.P. Santa Cruz

**ANEXO III. PROYECTO DE REGLAMENTO DE AUDIENCIAS
PUBLICAS**

PROYECTO DE REGLAMENTO ESPECIAL ESTABLECIENDO EL REGIMEN DE AUDIENCIAS PUBLICAS⁴¹

Artículo 1: DE LAS DEFINICIONES

Autoridades: (A definir según de qué poder trate)

El Presidente: (A definir) es la máxima autoridad del Consejo Agrario Provincial que es quien debe desarrollar el Plan de Manejo en el área.

Audiencia Pública: es la instancia administrativa a la que puede acudir el Consejo Agrario Provincial para efectuar una consulta al público interesado en relación al Plan de Manejo de la Península de Magallanes.

Público: incluye a cualquier persona física o jurídica, con o sin fines de lucro, que tenga relación directa o indirecta con los asuntos tratados en la Audiencia Pública. Puede incluir, entre otros, a organizaciones no gubernamentales, asociaciones empresarias y empresas individuales, asociaciones vecinales, universidades y otros institutos de enseñanza, institutos de investigación, asociaciones profesionales y gremiales, iglesias, autoridades gubernamentales, de sectores públicos no estatales y ciudadanos comunes.

Artículo 2: DEL OBJETO DE LAS AUDIENCIAS PUBLICAS.

La finalidad de las Audiencias Públicas es facilitar una comunicación fluida, ordenada y productiva entre las autoridades y los múltiples integrantes del público a los efectos de que las informaciones, opiniones u objeciones expresadas en ellas por los participantes sean debidamente tomadas en cuenta por las autoridades y contribuyan a mejorar la calidad de sus respectivas decisiones, expresadas en textos normativos.

Artículo 3: DE LOS EFECTOS JURIDICOS DE LAS AUDIENCIAS PUBLICAS Y DE LAS INFORMACIONES RECABADAS.

Las objeciones u opiniones expresadas por el público en el marco de este régimen de Audiencias Públicas no tienen efectos vinculantes. Sin embargo, las informaciones, objeciones u opiniones expresadas en el marco de este régimen de Audiencias Públicas deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades convocantes, y en caso de ser desestimadas, fundamentar tal decisión. La ausencia de dicha

⁴¹ Realizado sobre la base del Reglamento propuesto en la Publicación FARN. 1997. Sabsay, Daniel A. y Tarak, Pedro. La Participación Vecinal y la Gestión del Medio Ambiente.

fundamentación será suficiente para impugnar los actos administrativos resultantes.

Toda información, objeción u opinión que sea expresada en forma escrita en el marco del presente régimen, será incorporada al expediente del asunto tratado por la Audiencia Pública.

Artículo 4: DE LA CONVOCATORIA DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS.

Las autoridades podrán convocar audiencias públicas para analizar diversos aspectos vinculados a la elaboración y actualización del Plan de Manejo de la Península de Magallanes, a través de proyectos de resoluciones, ordenanzas, dictámenes, reglamentos especiales y medidas técnico-administrativas necesarias para el buen cumplimiento de sus funciones. Además, podrán acudir al régimen del presente Reglamento Especial para realizar consultas al público, entre otros, en relación a... [ej. los procedimientos de evaluación del impacto ambiental].

Artículo 5: DEL LUGAR Y HORA DE CELEBRACION.

Las autoridades podrán celebrar Audiencias Públicas en su propia sede o en cualquier sitio de área involucrada teniendo en cuenta la proximidad del público interesado con el asunto a tratar. Al celebrarse las Audiencias Públicas, deberá ser tenido en cuenta la viabilidad de participación del mayor número posible de interesados considerando su disponibilidad de tiempo y la hora del día más conveniente para su efectiva participación.

Artículo 6: DE LA PUBLICIDAD PREVIA.

La convocatoria de la Audiencia Pública será realizada en un plazo no menor de 30 días hábiles de la fecha de su celebración y publicada en el Boletín Municipal. El acto de convocatoria deberá incluir sintéticamente la siguiente información:

- a) fecha y hora de celebración de la Audiencia Pública;
- b) lugar de celebración de la Audiencia Pública;
- c) Orden del Día;
- d) Breve descripción del asunto a tratar;
- e) Lugar a dónde pueda acudir para la obtención del proyecto de discusión, y costo de la fotocopia en caso de su adquisición;
- f) Lugar, número telefónico y plazo para solicitar el derecho de intervención oral durante la Audiencia Pública;
- g) Lugar, número telefónico y plazo para solicitar la intervención oral de peritos y testigos durante la Audiencia Pública, en representación de personas participantes del público;
- h) Lugar y plazo para presentar intervenciones escritas,

previas y posteriores a la Audiencia Pública;
i) Nombre y cargo de la autoridad convocante.

Las autoridades convocantes podrán cursar invitaciones personalizadas a instituciones representativas del público para asistir a las Audiencias Públicas.

Artículo 7: DE LAS AUTORIDADES DE LAS AUDIENCIAS PUBLICAS.

Podrán ser autoridades de las Audiencias Públicas:

- a) el Presidente del Consejo Agrario Provincial o aquéllos en quienes éste haya delegado esa facultad;
- b) los moderadores que a tal efecto hayan sido designados y encomendados por las autoridades del Consejo Agrario Provincial o de las respectivas Comisiones para facilitar el desarrollo de las Audiencias Públicas.

Artículo 8: DE LOS PERITOS Y DE LOS TESTIGOS.

Las autoridades convocantes y el público podrán presentar peritos y testigos relacionados con los asuntos a tratarse en las Audiencias Públicas. Estos realizarán sus exposiciones en la oportunidad estipulada en el Orden del Día de acuerdo a lo determinado por las autoridades convocantes.

Cualquier persona podrá ser convocada por las autoridades y deberá comparecer, para actuar como perito o testigo, en una Audiencia Pública. Las informaciones y las opiniones expresadas por los peritos y los testigos deberán ser recogidas en un documento que deberá revestir las características de una Declaración Jurada.

Artículo 9: DEL REGISTRO DE LAS EXPOSICIONES DURANTE LAS AUDIENCIAS PUBLICAS.

Las autoridades de las Audiencias Públicas podrán ordenar la grabación y/o el registro taquigráfico de las distintas intervenciones. Las versiones escritas serán anexadas al expediente del asunto tratado.

Artículo 10: DE LA CELEBRACION DE LAS AUDIENCIAS PUBLICAS

Las Audiencias Públicas serán celebradas en la fecha, hora y lugar de acuerdo a lo anunciado en el Boletín Municipal. Para cada Audiencia Pública, las autoridades adoptarán reglas específicas que sean pertinentes con la naturaleza del asunto tratado. Sin embargo, dichas reglas contemplarán, como mínimo, los siguientes pasos:

- a) lectura de las reglas jurídicas aplicables a la Audiencia Pública, incluyendo duración de las intervenciones del público, de los peritos y de los testigos;

- b) lectura del orden del día;
- c) lectura parcial o completa del proyecto a tratarse;
- d) comentarios y observaciones generales de la autoridad convocante;
- e) oportunidad para escuchar los testimonios de peritos y expertos ofrecidos por las autoridades y por el público;
- f) oportunidad para escuchar presentaciones orales por parte del público que lo haya solicitado oportunamente;
- g) información respecto al seguimiento del asunto tratado o, en su defecto, lugar y plazo para obtenerlo;
- h) información sobre el lugar y el modo de obtención del expediente en el que se hayan incluido las versiones escritas de las distintas intervenciones de las autoridades, del público, de los peritos y de los testigos.

Artículo 11: DE LAS AUDIENCIAS REVISORAS.

Las autoridades convocantes podrán celebrar audiencias revisoras tantas veces como lo crean oportuno las que estarán regidas por las mismas normas generales del presente Reglamento Especial.

Las Audiencias Revisoras sólo tratarán aquellos asuntos para los cuales se estime que se requiere un análisis más profundizado.

Artículo 12: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS PARTICIPANTES.

Todo participante del público tiene el derecho, si previamente lo ha solicitado, a expresar oralmente opiniones, objeciones y agregar información pertinente a los temas tratados por el Orden del Día previamente anunciado. Las intervenciones deberán referirse directamente al texto de los proyectos analizados o a temas no considerados por el mismo. Ante la falta de un pedido expreso al respecto, el uso de la palabra será una facultad de las autoridades convocantes.

Todo interesado, en nombre propio o en representación de terceros, puede presentar opiniones escritas sobre el asunto a tratarse en las Audiencias Públicas en la oportunidad y lugar determinados por las autoridades convocantes.

El público no podrá, por sí, formular preguntas a los demás participantes; podrá hacerlo a través de las autoridades quienes decidirán cuándo darles curso.

Artículo 13: FACULTADES ADICIONALES DE LAS AUTORIDADES DE LAS AUDIENCIAS PUBLICAS

Las autoridades de las Audiencias Públicas tienen la facultad de dar la palabra a aquéllos que previamente lo hayan solicitado, pudiendo interrumpir la intervención si opinasen, fundadamente, que no se ajustan al Orden del Día o al asunto a tratarse. También pueden desestimar por las mismas razones las presentaciones escritas.

Las autoridades podrán interrumpir las presentaciones de los peritos, testigos y del público si se extienden más allá de la duración asignada a ellos.

Las autoridades podrán suspender o postergar las Audiencias Públicas por las siguientes razones:

a) fuerza mayor; b) desorden o hechos graves de conducta durante la celebración de las mismas; c) necesidad de mayor preparación de las Audiencias Públicas, para garantizar el éxito de las mismas.

Asimismo, en caso que se presente la hipótesis del inciso b, las autoridades podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.